



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

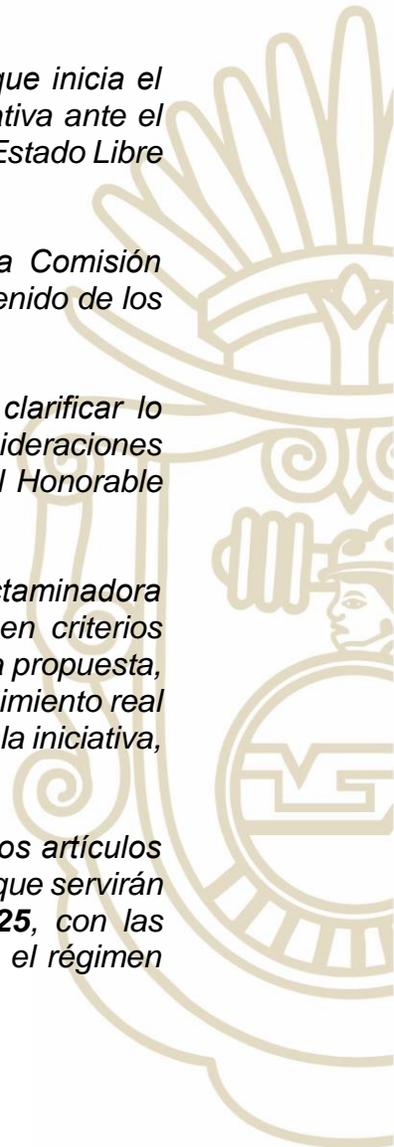
En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas, entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal **2025**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*





I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número PRE/2024/014, de fecha 30 de octubre de 2024, el Ciudadano **Javier Tacuba Salas**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2025**.

El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre del año 2024, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-49/2023, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2025**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 28 de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por mayoría de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, motiva su Iniciativa conforme al siguiente:

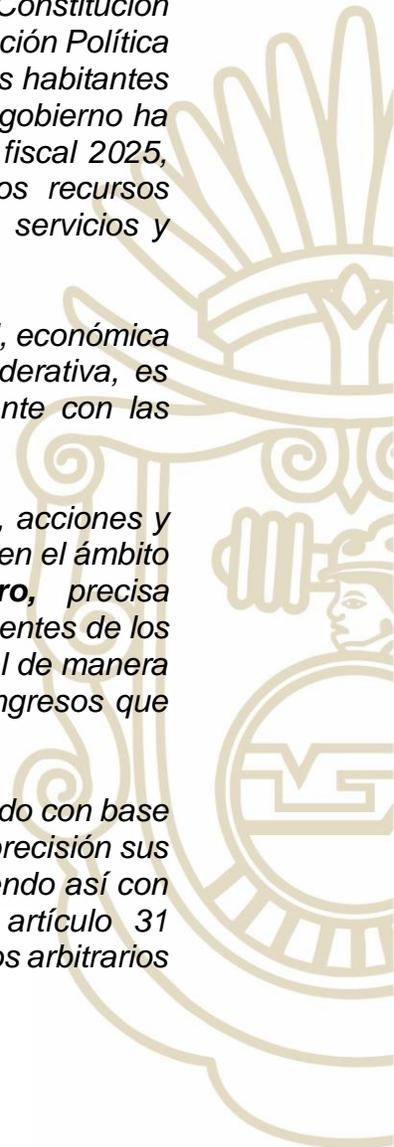
III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que, tomando en consideración la diversidad geográfica, política, social, económica y cultural de cada uno de los municipios que integran la entidad federativa, es menester contar con el presente instrumento jurídico-fiscal congruente con las condiciones del Municipio.

Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los programas, acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, precisa complementar los recursos que recibe de la federación, con los provenientes de los ingresos fiscales que los ciudadanos cubren ante la hacienda municipal de manera proporcional y equitativa, conforme a lo que disponga en la Ley de Ingresos que tenga a bien aprobar el H. Congreso del Estado.

Que, este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios





por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

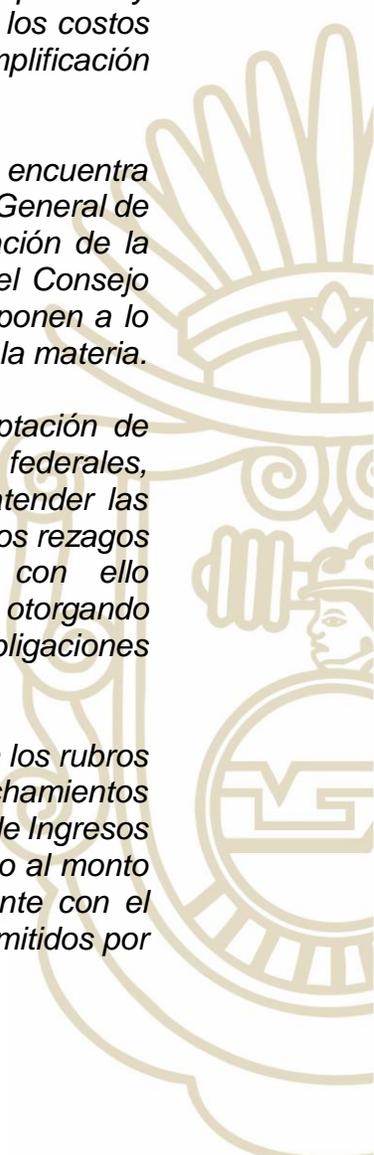
Que, la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2025, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que, es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que, la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

*Que, en ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en los rubros de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no contempla incrementos con relación a las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos que antecede; respecto al incremento en los recursos federales respecto al monto del ejercicio fiscal 2024 solo representa un **3.0%** el cual es congruente con el establecido en los pre criterios de política económica para el año 2025 emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.*





Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

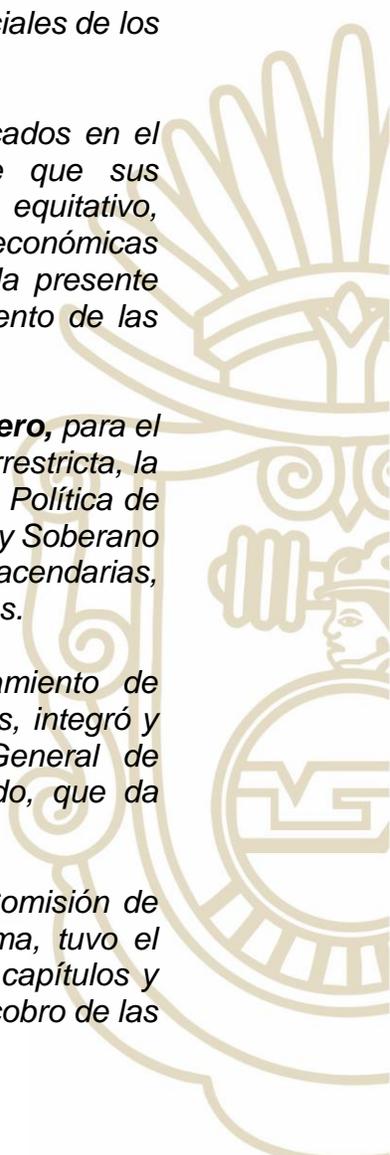
*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2025**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el municipio de **Marquelia, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Marquelia, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2005**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Marquelia, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2025**.*

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las





cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

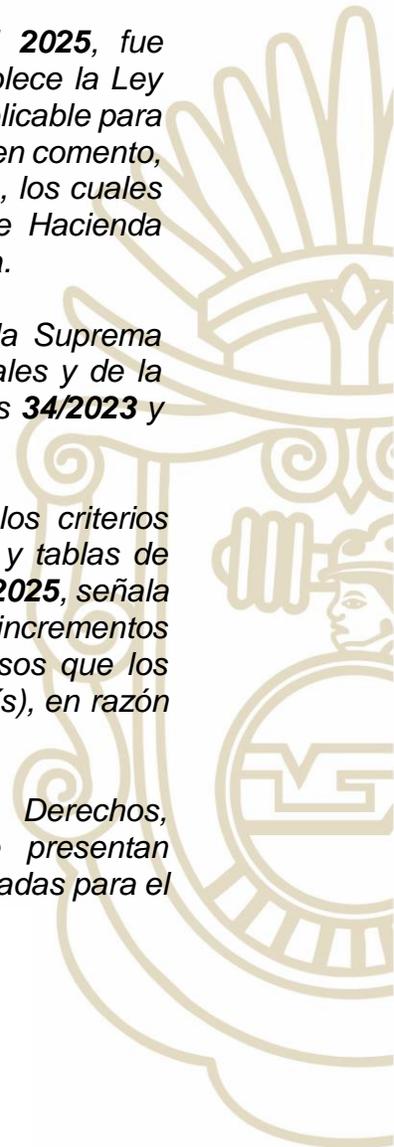
De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes están bien definidos y debidamente cuantificados.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2025**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que dicho municipio atendió las recomendaciones establecidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cobro de impuestos adicionales y de la contribución estatal en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumulados **34/2023** y **39/2023**

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2025**, señala que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3.0%, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s), en razón de que ésta, se actualiza anualmente.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA´s para **2025**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.





Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente”.

En razón de dicho precepto, deben tomarse en cuenta los principios de equidad, generalidad y proporcionalidad en el cobro mínimo en materia del impuesto predial, y tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas de la población, independientemente que sea en zonas urbanas, sub-urbanas o de localidades del municipio de que se trate; y para guardar un equilibrio en el cobro mínimo, esta Comisión dictaminadora propone dejar de manera estandarizada para todos los municipios, lo siguiente:

“En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente”.

A efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponden a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión de Hacienda determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos g) y h) del artículo 49 de la Iniciativa de Ley que se dictamina, toda vez que, a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como única instancia facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

*Esta Comisión de Hacienda consideró establecer un precio único sobre las copias de los documentos que obran en el archivo del Ayuntamiento, por lo tanto, el costo debe ser **unitario**, tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción sin considerar el número de hojas, de acuerdo a lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023.*

*Esta Comisión Ordinaria, atendiendo los criterios que deben observar las Iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2025**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó adicionar las*



fracciones **XII, XIII, XIV, XV y XVI** al artículo **51**, en la Sección Séptima “Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias”, del Capítulo Tercero, del Título Cuarto de la Iniciativa de Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51. ...

I. a XI. ...

XII. Copias certificadas de datos o documentos <i>que obren en los archivos del Ayuntamiento:</i>	0.55 umas
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.67 umas
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	0.05 umas
XV. Registro de nacimiento <i>ordinario, extraordinario y extemporáneo</i>, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento:	Gratuito

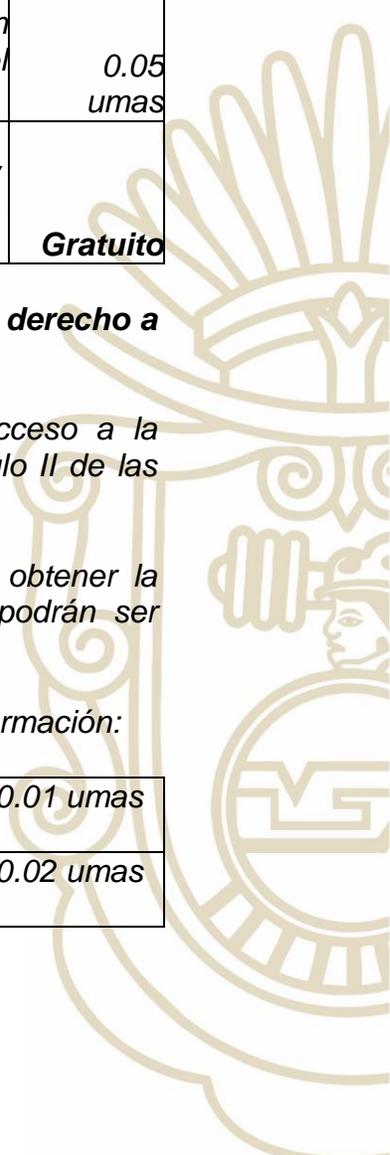
XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

a) Copia simple blanco y negro	0.01 umas
b) Copia a color	0.02 umas





2. El pago de la certificación de los documentos, 0.92
umas

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será:	gratuita
--	-----------------

XII. Copia certificada de los documentos que obren en archivo del Ayuntamiento, el costo será unitario tomando en cuenta los insumos requeridos para su reproducción, sin considerar el número de hojas.
0.55 umas

XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

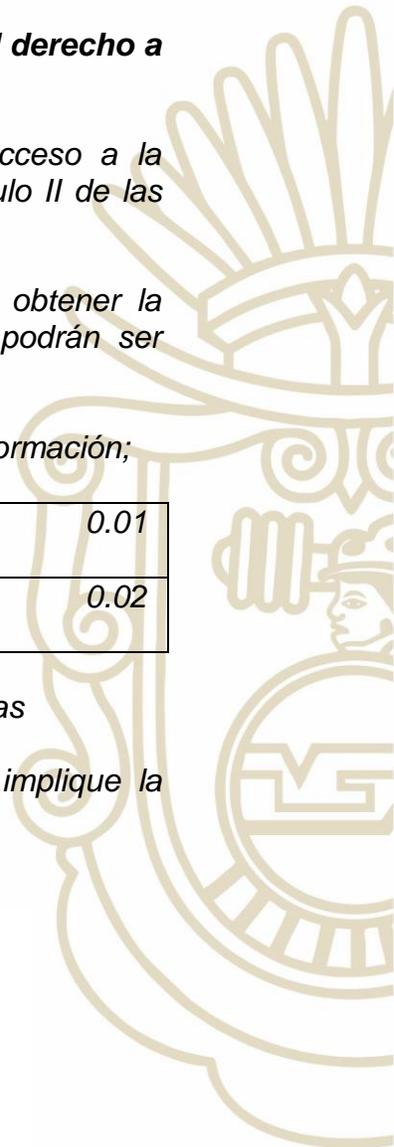
1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro	0.01
b) Copia a color	0.02

2. El pago de la certificación de los documentos, \$100.00 0.92 umas

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.





*Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.*

Esta Comisión dictaminadora consideró cambiar los artículos Primero y Segundo Transitorio solamente de posición, para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, en virtud de que esta Comisión estima que de acuerdo a la técnica legislativa, primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, por lo que deberá quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, entrará en vigor el día **1° de enero de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado”.*

*Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias de autorización para la contratación de empréstitos**, e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de **laudós** de juicios laborales en su contra.*

*Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso, de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de **laudós laborales** que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores, por ser precisamente obligaciones indeclinables de carácter institucional.*

*Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un **artículo Décimo Transitorio** para establecer lo siguiente:*

“ARTÍCULO DÉCIMO. *En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el*



presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Marquelia**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos laborales**. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal”.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente incluir un **artículo Décimo Primer transitorio** para señalar lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios **Décimo Segundo y Décimo Tercero**, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Marquelia**, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2024, detectando a las y los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes morosos incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder del 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20 % respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.*

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Marquelia, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2025** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **101** de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$80'212,600.50 (Ochenta millones doscientos doce mil seiscientos pesos 50/100 m.n.)**, que representa el **3.2** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior,*



tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 y en sesión del 26 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

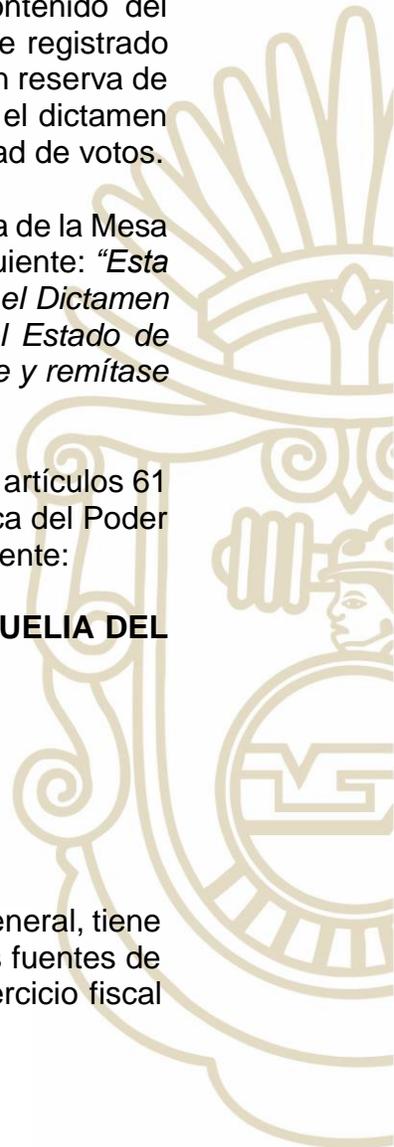
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 116 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el municipio de **Marquelia, Guerrero**, en el ejercicio fiscal





2025; integradas de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Concepto
1. Impuestos
1.1. Impuestos Sobre los Ingresos
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos
1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio
1.2.1. Impuesto predial
1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles
1.4. Impuestos al Comercio Exterior
1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables
1.6. Impuestos Ecológicos
1.7. Accesorios de Impuestos
1.7.1. Recargos
1.7.2. Gastos de ejecución
1.8. Otros Impuestos
1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
1.9.1. Rezagos
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda
2.2. Cuotas para la Seguridad Social
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social
2.5. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
3. Contribuciones de Mejoras
3.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas



Concepto
3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
4. Derechos
4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
4.1.1. Uso de la vía pública
4.3. Derechos por Prestación de Servicios
4.3.1. Servicios generales del rastro municipal
4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales
4.3.3. Servicios generales en panteones
4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
4.3.5. Cobro de derechos por concepto de servicio de alumbrado público
4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
4.3.8. Servicios municipales en materia de salud
4.4. Otros Derechos
4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión
4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios
4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
4.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental
4.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales
4.4.7. Expedición de constancias, certificaciones, duplicados y copias
4.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
4.4.9. Por inscripción al padrón municipal
4.4.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares



Concepto
4.4.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
4.4.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.
4.4.13. Registro civil
4.4.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
4.4.15. Derechos de escrituración
4.4.16. Por servicios prestados por la dirección municipal de protección civil
4.4.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria
4.5. Accesorios de Derechos
4.5.1. Recargos
4.5.2. Gastos de ejecución
4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
4.9.1. Rezagos
5. Productos
5.1. Productos
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
5.1.4. Corralón municipal
5.1.5. Productos financieros
5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte
5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano
5.1.8. Balnearios y centros recreativos
5.1.9. Baños públicos
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola
5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades
5.1.12. Servicios de protección privada
5.1.13. Productos diversos
5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
5.9.1. Rezagos
6. Aprovechamientos



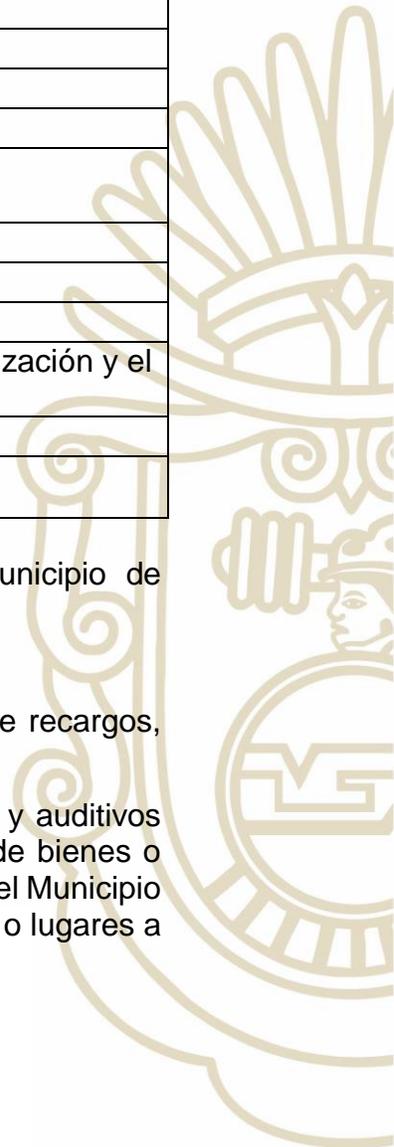
Concepto
6.1. Aprovechamientos
6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal
6.1.2. Multas fiscales
6.1.3. Multas administrativas
6.1.4. Multas de tránsito municipal
6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente
6.1.7. Reintegros, compensaciones y devoluciones
6.1.8. Donativos y legados
6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública
6.2. Aprovechamientos Patrimoniales
6.2.1. De las concesiones y contratos
6.3. Accesorios de Aprovechamientos
6.3.1. Indemnización
6.3.2. Gastos de ejecución
6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
6.9.1. Rezagos
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social
7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros
7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria
7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria



Concepto
7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos
7.9. Otros Ingresos
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
8.1. Participaciones
8.1.1. Participaciones federales
8.1.2. Participaciones estatales
8.2. Aportaciones
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
8.2.2. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal
8.3. Convenios
8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
8.5. Fondos Distintos de Aportaciones
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
9.1. Transferencias y Asignaciones
9.3. Subsidios y Subvenciones
9.5. Pensiones y Jubilaciones
9.7. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
0. Ingresos Derivados de Financiamientos
0.3. Financiamiento Interno

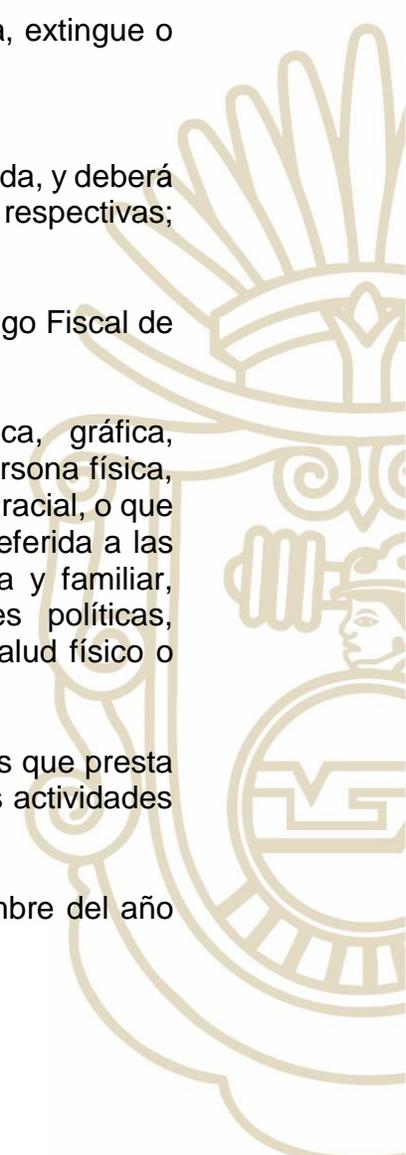
ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de **Marquelia**, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;





- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Marquelia, Guerrero;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones.
- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;





- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Marquelia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Marquelia, Guerrero;
- XX. **M2:** Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.

XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.

XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,

XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de **Marquelia**, Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Marquelia**, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:





I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje	7.50%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.50%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.50%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	4.50 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	2.71 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.50%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.50%

SECCIÓN SEGUNDA.
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO.

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	4.07 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	2.44 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	1.62 UMAS



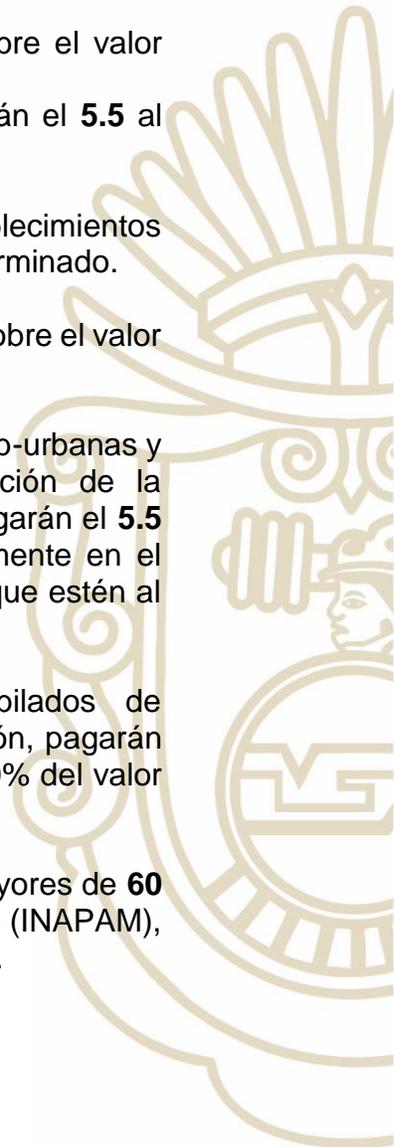
CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **5.5** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **5.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán éste Impuesto aplicando la tasa hasta el **5.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con **discapacidad**.





Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de **una** Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 266 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

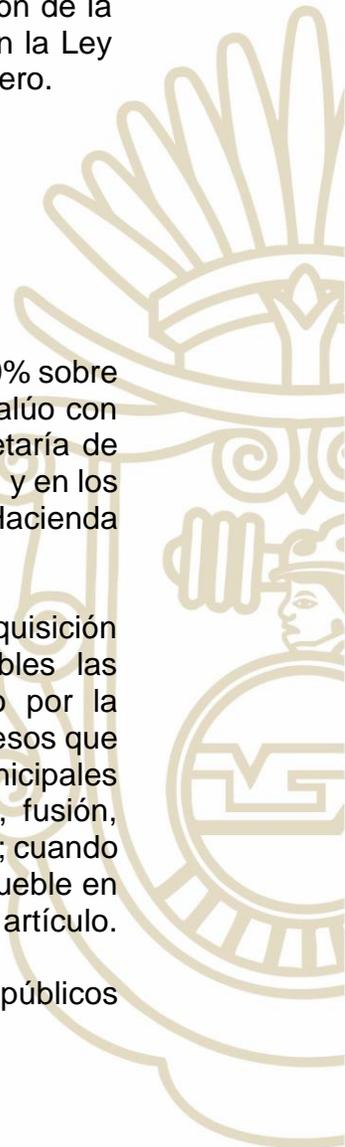
CAPÍTULO TERCERO. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES.

SECCIÓN ÚNICA. SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2.0% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos





deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

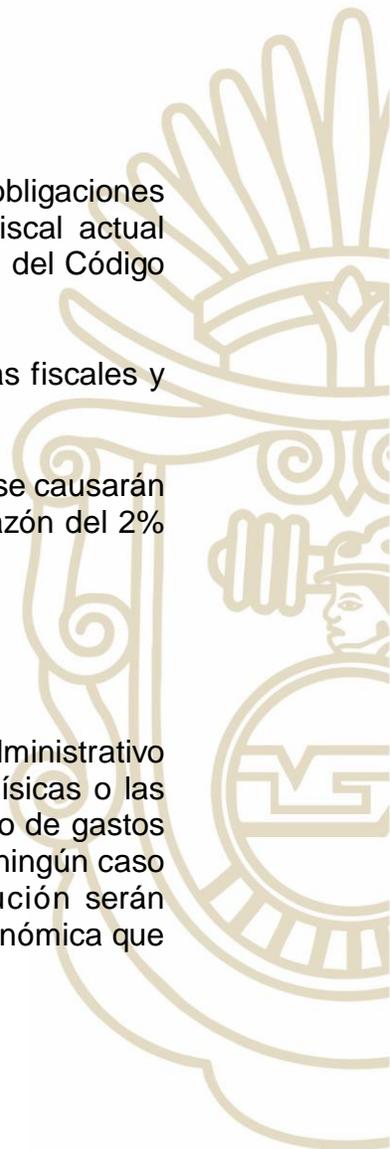
ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 11.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 12.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.





CAPÍTULO QUINTO.
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO.

SECCIÓN ÚNICA
REZAGO PREDIAL

ARTÍCULO 14.- El ayuntamiento percibirá ingresos por el rezago de obligaciones fiscales relativas a los impuestos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

CONCEPTO	TARIFA UMA
Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;	0.84
Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;	0.84
Por tomas domiciliarias;	0.84
Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;	0.84
Por guarniciones, por metro lineal; y	0.84





Por banqueta, por metro cuadrado.	0.84
-----------------------------------	------

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 16.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 17.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	TARIFA UMA
Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	5.03
Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	2.42

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:





CONCEPTO	TARIFA UMA
Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.15
Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.08

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Fotógrafos, cada uno anualmente.	1.07
b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno	7.65
c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente	7.65
d) Orquestas y otros similares, por evento.	7.65
e) Aseadores de calzado, diariamente	0.08

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 18.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO Y LAVADO DE VÍSCERAS.	TARIFA UMA
1.- Vacuno.	2.21
2.- Porcino.	1.13



3.- Ovino.	0.98
4.- Caprino.	0.92
5.- Aves de corral.	0.04
II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA Y POR CABEZA:	TARIFA UMA
1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.31
2.- Porcino.	0.15
3.- Ovino.	0.12
4.- Caprino.	0.12
III. TRANSPORTE SANITARIO AL LOCAL DE EXPENDIO:	TARIFA UMA
1.- Vacuno.	0.55
2.- Porcino.	0.38
3.- Ovino.	0.15
4.- Caprino.	0.15

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.



SECCIÓN TERCERA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	TARIFA UMA
I. Inhumación por cuerpo.	0.98
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	2.26
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	4.51
III. Osario guarda y custodia anualmente.	1.22

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

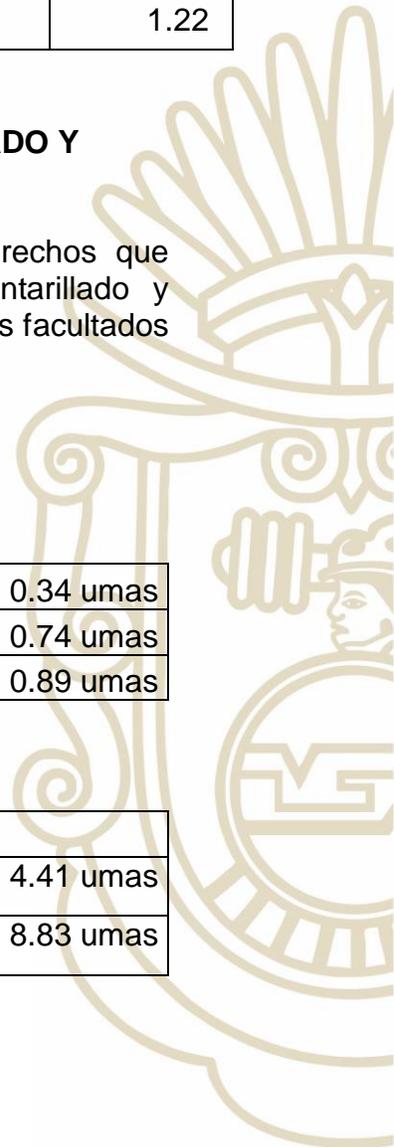
A) Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) Tarifa tipo doméstica.	0.34 umas
b) Tarifa tipo doméstica residencial.	0.74 umas
c) Tarifa tipo comercial.	0.89 umas

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.	
a) Zonas populares.	4.41 umas
b) Zonas semi-populares.	8.83 umas





c) Zonas residenciales.	17.65 umas
B) TIPO: COMERCIAL.	
a) Comercial tipo A.	85.83 umas
b) Comercial tipo B.	49.36 umas
c) Comercial tipo C.	24.48 umas

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares.	2.95 umas
b) Zonas semi-populares.	2.95 umas
c) Zonas residenciales.	4.42 umas

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	0.74 umas
b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua.	2.21 umas
c) Cargas de pipas por viaje.	2.96 umas
d) Excavación en concreto hidráulico por m2.	3.41 umas
e) Excavación en adoquín por m2.	2.85 umas
f) Excavación en asfalto por m2.	2.96 umas
g) Excavación en empedrado por m2.	2.28 umas
h) Excavación en terracería por m2.	1.47 umas
i) Reposición de concreto hidráulico por m2.	2.85 umas
j) Reposición de adoquín por m2.	2.00 umas
k) Reposición de asfalto por m2.	2.28 umas
l) Reposición de empedrado por m2.	1.71 umas
m) Reposición de terracería por m2.	1.14 umas
n) Desfogue de tomas.	0.74 umas

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.



SECCIÓN QUINTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

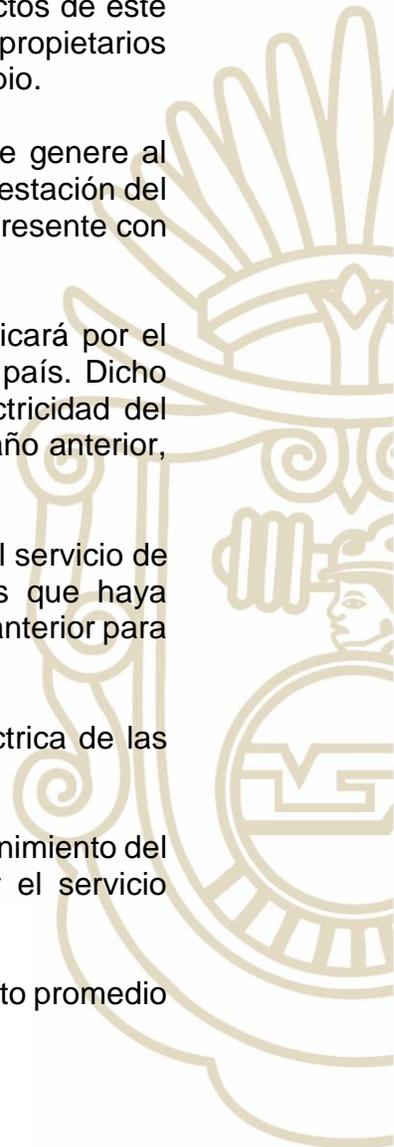
ARTÍCULO 23.- Son **sujetos** de este Derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio





de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 25.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

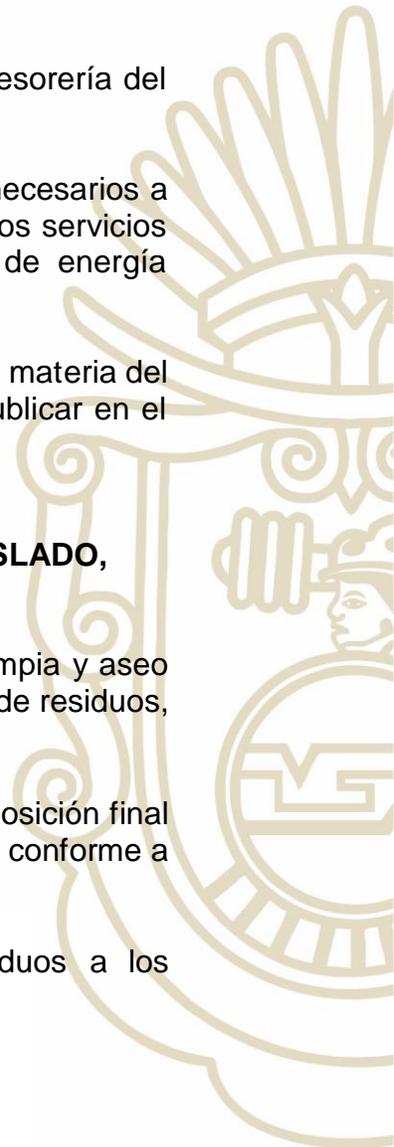
El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección **selectiva**, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección **selectiva** de desechos y/o residuos a los





propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

a) Por ocasión.	0.14 umas
b) Mensualmente.	0.73 umas

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en **bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables**, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección **selectiva**, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada.	7.35 umas
------------------	-----------

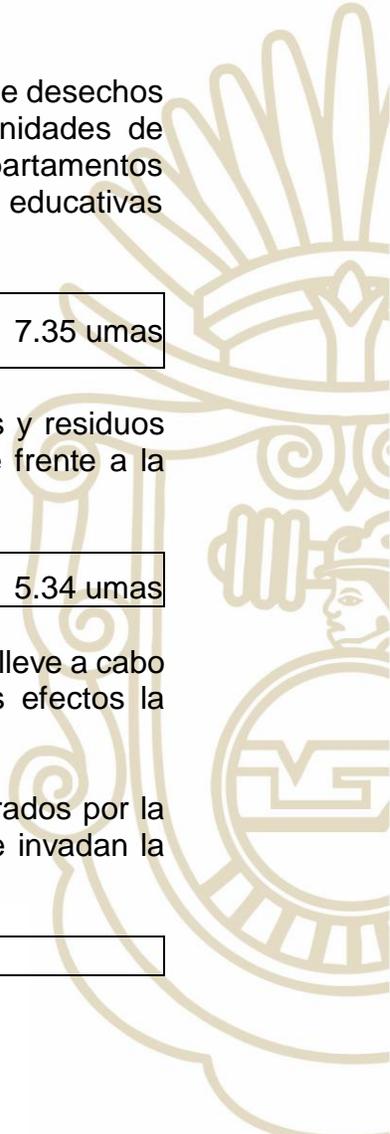
C) Por limpieza, recolección **selectiva** y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico.	5.34 umas
----------------------	-----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección **selectiva** y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) solicitud del propietario o poseedor,	
--	--





por metro cúbico	11.14 UMA
b) En rebeldía del propietario o poseedor, por metro cúbico	2.28 UMA

E) Recolección **selectiva de desechos.**

a) Frutas y verduras. Diario	0.05 UMA
b) Flores. Diario	0.05UMA

F) Por el servicio a establecimientos y/o departamentales.

Diario	0.30 UMA
--------	----------

ARTÍCULO 27.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Refrescos.	44.14
a) Agua.	29.42
c) Cerveza.	15.19
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	7.35
e) Productos químicos de uso doméstico.	7.09

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Agroquímicos.	13.71
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	13.71
c) Productos químicos de uso doméstico.	8.57
d) Productos químicos de uso industrial.	13.71



Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	TARIFA UMA
Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	1.99
b) Automovilista.	1.99
c) Motociclista, motonetas o similares	1.99
Por expedición con vigencia de 3 años.	
a) Chofer.	3.06
b) Automovilista.	2.27
c) Motociclista, motonetas o similares	1.52
Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	4.44
b) Automovilista.	3.06
c) Motociclista, motonetas o similares	2.22
Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50%del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	1.36
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo	1.52



automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	
--	--

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	1.37 umas
B) Por reexpedición por una sola ocasión, de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	2.27 umas
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.60 umas
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	3.03 umas
b) Mayor de 3.5 toneladas.	3.78 umas
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	1.05 umas
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos hasta por seis meses, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del Estado.	1.05 umas

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.**

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	0.76 umas
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	0.76 umas
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal	1.07 umas

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

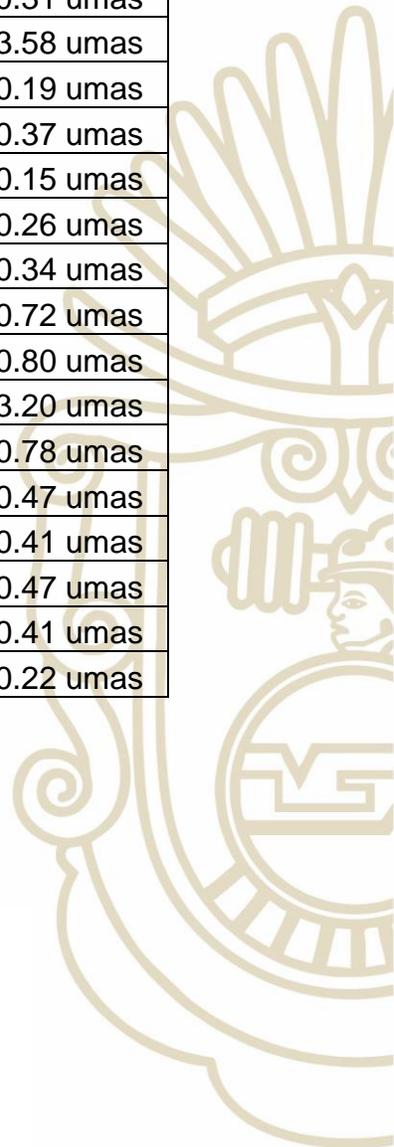
a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	1.22 umas
--	-----------



b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	0.76 umas
--	-----------

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.19 umas
b) Extracción de uña.	0.30 umas
c) Debridación de absceso.	0.47 umas
d) Curación.	0.25 umas
e) Sutura menor.	0.31 umas
f) Sutura mayor.	0.56 umas
g) Inyección intramuscular.	0.06 umas
h) Venocclisis.	0.31 umas
i) Atención del parto.	3.58 umas
j) Consulta dental.	0.19 umas
k) Radiografía.	0.37 umas
l) Profilaxis.	0.15 umas
m) Obturación amalgama.	0.26 umas
n) Extracción simple.	0.34 umas
ñ) Extracción del tercer molar.	0.72 umas
o) Examen de VDRL.	0.80 umas
p) Examen de VIH.	3.20 umas
q) Exudados vaginales.	0.78 umas
r) Grupo IRH.	0.47 umas
s) Certificado médico.	0.41 umas
t) Consulta de especialidad.	0.47 umas
u) Sesiones de nebulización.	0.41 umas
v) Consultas de terapia del lenguaje.	0.22 umas





CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 30.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del **1%** sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	6.10 umas
b) Casa habitación de no interés social.	6.58 umas
c) Locales comerciales.	7.64 umas
d) Locales industriales.	9.94 umas
e) Estacionamientos.	6.13 umas
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	6.49 umas
g) Centros recreativos.	7.64 umas

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	11.10 umas
b) Locales comerciales.	10.99 umas



c) Locales industriales.	11.00 umas
d) Edificios de productos o condominios.	11.00 umas
e) Hotel.	16.61 umas
f) Alberca.	11.10 umas
g) Estacionamientos.	10.99 umas
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	10.93 umas
i) Centros recreativos.	10.93 umas

III. De primera clase:

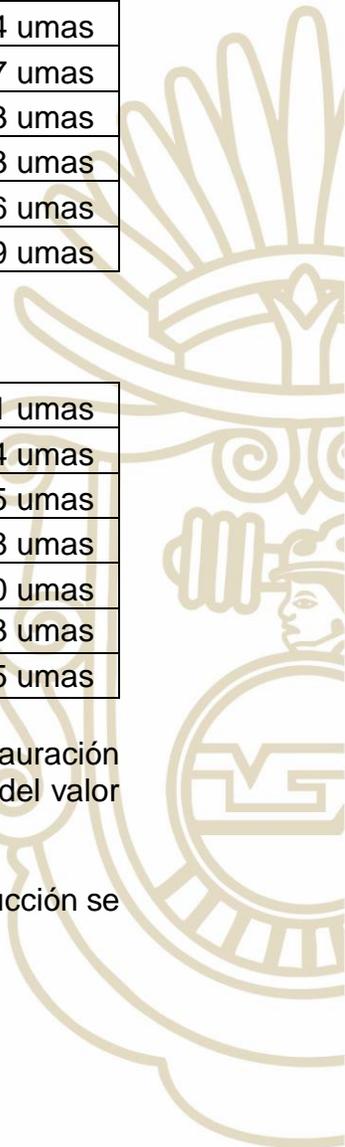
a) Casa habitación.	22.03 umas
b) Locales comerciales.	24.16 umas
c) Locales industriales.	24.16 umas
d) Edificios de productos o condominios.	33.04 umas
e) Hotel.	35.17 umas
f) Alberca.	16.53 umas
g) Estacionamientos.	22.03 umas
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	24.16 umas
i) Centros recreativos.	25.29 umas

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	44.51 umas
b) Edificios de productos o condominios.	54.24 umas
c) Hotel.	66.05 umas
d) Alberca.	21.98 umas
e) Estacionamientos.	44.00 umas
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	55.03 umas
g) Centros recreativos.	66.05 umas

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:





Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 33.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

a)	De 3 meses cuando el valor de la obra sea hasta de	305.32 umas
b)	De 6 meses cuando el valor de la obra sea hasta de	353.16 umas
c)	De 9 meses cuando el valor de la obra sea hasta de	5,088.60 umas
d)	De 12 meses cuando el valor de la obra sea hasta de	10,174.92 umas
e)	De 18 meses cuando el valor de la obra sea hasta de	20,354.41 umas
f)	De 24 meses cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	30,531.61 umas

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados, hasta en un 100%.

ARTÍCULO 34.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra, como sigue:

a)	De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	154.14 umas
b)	De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	1,017.71 umas
c)	De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	2,544.30 umas
d)	De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	5,088.60 umas
e)	De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de	9,252.00 umas

ARTÍCULO 35.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 30.



ARTÍCULO 36.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	0.03 umas
b) En zona popular, por m2.	0.04 umas
c) En zona media, por m2.	0.05 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.08 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.10 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.12 umas
g) En zona turística, por m2.	0.13 umas

ARTÍCULO 37.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	10.75 umas
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	5.34 umas

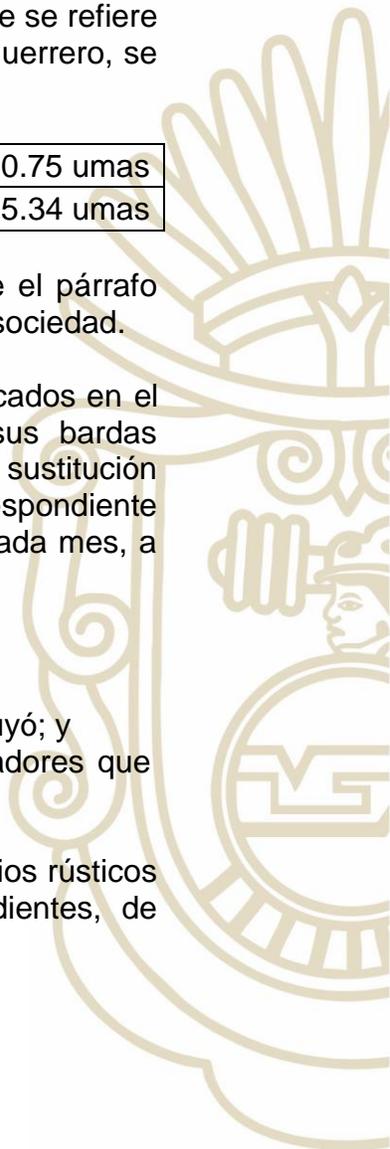
Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 38.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La **retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:





I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.	0.03 umas
b) En zona popular, por m2.	0.03 umas
c) En zona media, por m2.	0.05 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.07 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.08 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.12 umas
g) En zona turística, por m2.	0.13 umas

ARTÍCULO 40.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	0.03 umas
b) En zona popular, por m2.	0.05 umas
c) En zona media, por m2.	0.06 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.10 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.17 umas
f) En zona residencial, por m2.	0.23 umas
g) En zona turística, por m2.	0.26 umas
II. Predios rústicos por m2:	0.03 umas

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2.	0.03 umas
b) En zona popular, por m2.	0.03 umas
c) En zona media, por m2.	0.05 umas
d) En zona comercial, por m2.	0.06 umas
e) En zona industrial, por m2.	0.08 umas



f) En zona residencial, por m2.	0.12 umas
---------------------------------	-----------

ARTÍCULO 41.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	1.10 umas
II. Criptas.	1.10 umas
III. Barandales.	0.65 umas
IV. Colocaciones de monumentos.	1.75 umas
V. Circulación de lotes.	0.67 umas
VI. Capillas.	2.21 umas

SECCIÓN SEGUNDA.
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

ARTÍCULO 42.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

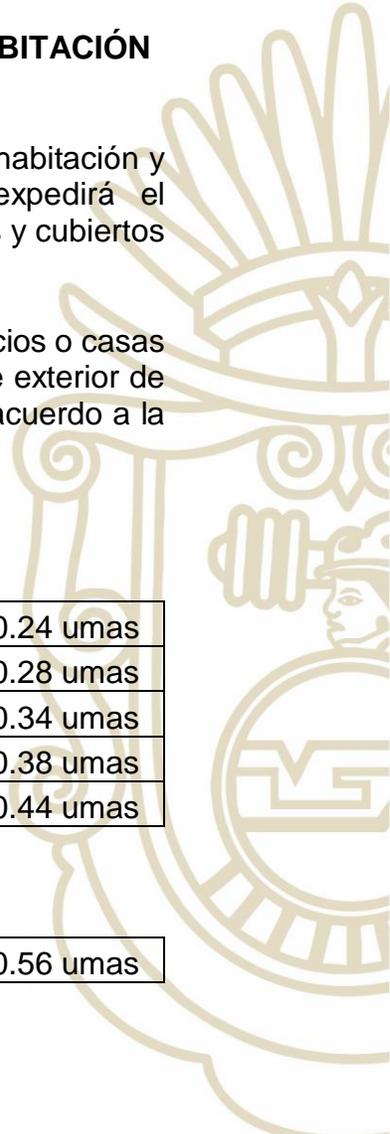
ARTÍCULO 43.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

II. Zona urbana:

a) Popular económica.	0.24 umas
b) Popular.	0.28 umas
c) Media.	0.34 umas
d) Comercial.	0.38 umas
e) Industrial.	0.44 umas

III. Zona de lujo:

a) Residencial.	0.56 umas
-----------------	-----------





b) Turística.	0.57 umas
---------------	-----------

**SECCIÓN TERCERA.
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN.**

ARTÍCULO 44.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 30 de la presente Ley.

**SECCIÓN CUARTA.
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE
ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA,
ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA
PÚBLICA.**

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	TARIFA UMA
a) Concreto hidráulico.	0.73
b) Adoquín.	0.58
c) Asfalto.	0.40
d) Empedrado.	0.27
e) Cualquier otro material.	0.13

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual



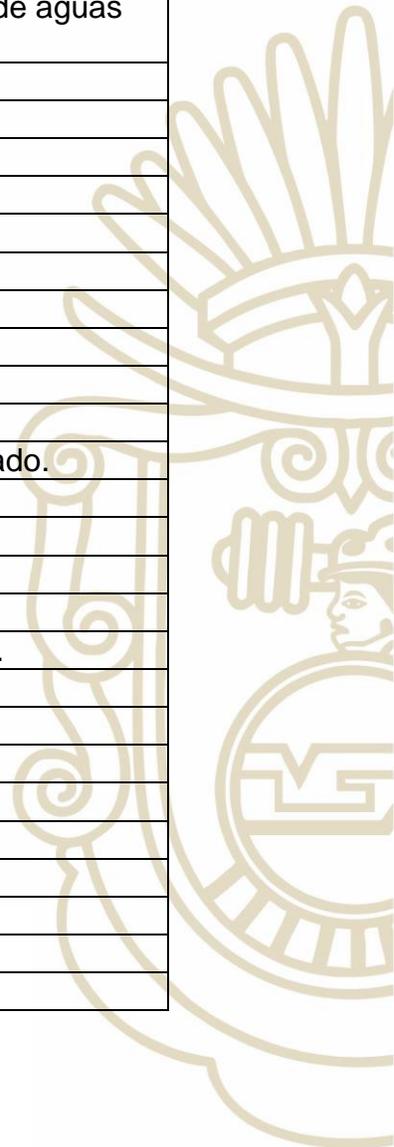
deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

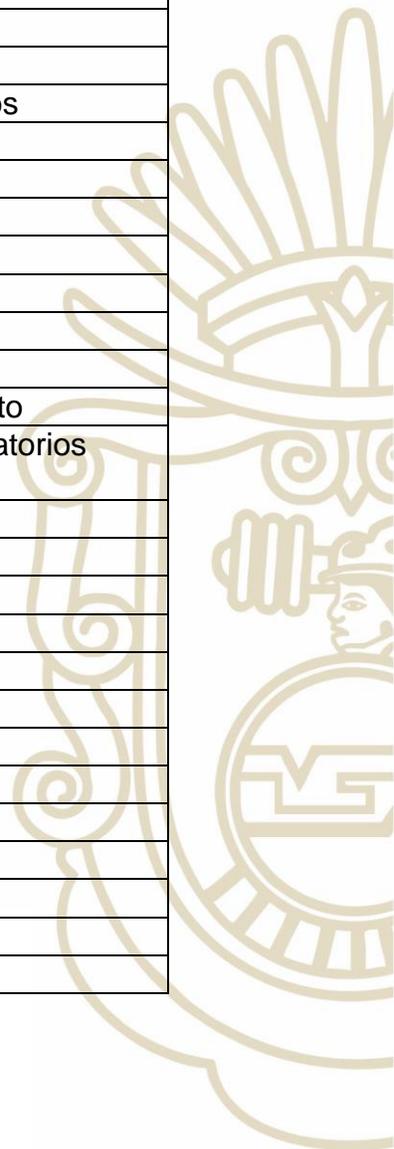
ARTÍCULO 47.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de quince veces el valor de la UMA´s, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.	Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
II.	Almacenaje en materia reciclable.
III.	Operación de calderas.
IV.	Centros de espectáculos y salones de fiesta.
V.	Establecimientos con preparación de alimentos.
VI.	Bares y cantinas.
VII.	Pozolerías.
VIII.	Rosticerías.
IX.	Discotecas.
X.	Talleres mecánicos.
XI.	Talleres de hojalatería y pintura.
XII.	Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
XIII.	Talleres de lavado de auto.
XIV.	Herrerías.
XV.	Carpinterías.
XVI.	Lavanderías.
XVII.	Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
XVIII.	Venta y almacén de productos agrícolas.
XIX.	Taller de reparación de aparatos eléctricos
XX.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
XXI.	Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
XXII.	Estéticas y/o Salones de belleza
XXIII.	Molinos de nixtamal y tortillerías
XXIV.	Estaciones de Gasolina
XXV.	Distribuidora de Gas Doméstico
XXVI.	Farmacias de medicina de patente y perfumerías





XXVII.	Veterinarias
XXVIII.	Rockolas y sinfonolas
XXIX.	Carnicerías
XXX.	Zapaterías
XXXI.	Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
XXXII.	Mueblerías
XXXIII.	Ventas de plásticos en general
XXXIV.	Estacionamientos públicos
XXXV.	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
XXXVI.	Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
XXXVII.	Florerías
XXXVIII.	Sastrería y/o Talleres de costura
XXXIX.	Expendios de Frutas y Legumbres
XL.	Tiendas de deportes
XLI.	Tiendas de artesanías
XLII.	Hoteles, moteles y casas de huéspedes
XLIII.	Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
XLIV.	Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
XLV.	Pollerías y/o venta de pollo fresco
XLVI.	Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
XLVII.	Taquerías, fondas y loncherías
XLVIII.	Ferreterías
XLIX.	Casas de materiales
L.	Pastelerías y panaderías
LI.	Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
LII.	Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
LIII.	Casas de empeño y/o ahorro
LIV.	Instituciones bancarias y/ de ahorro
LV.	Empresas de telecomunicaciones y transportes
LVI.	Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
LVII.	Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
LVIII.	Cafeterías
LIX.	Juguerías
LX.	Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
LXI.	Ópticas
LXII.	Artículos de Limpieza
LXIII.	Productos Lácteos y Salchichonería
LXIV.	Artículos para bebé
LXV.	Cerería





LXVI.	Dulcería
LXVII.	Jugueterías
LXVIII.	Verdulerías
LXIX.	Imprentas y rótulos
LXX.	Abarrotes
LXXI.	Agencia de autos
LXXII.	Agencia de motonetas
LXXIII.	Artículos para fiestas
LXXIV.	Artículos para el hogar
LXXV.	Acuarios
LXXVI.	Accesorios para bellezas
LXXVII.	Instituciones bancarias Y/O de crédito
LXXVIII.	Bisutería
LXXIX.	Despachos jurídicos y contables
LXXX.	Cerrajerías
LXXXI.	Grupos musicales
LXXXII.	Lavanderías
LXXXIII.	Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
LXXXIV.	Farmacias naturistas
LXXXV.	Joyerías y Jarciaría
LXXXVI.	Funerarias
LXXXVII.	Gimnasios y centros deportivos
LXXXVIII.	Huaracherías
LXXXIX.	Maquinaria agrícola
XC.	Madererías
XCI.	Establecimientos de mochilas
XCII.	Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
XCIII.	Pinturas y accesorios
XCIV.	Pizzerías
XCV.	Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
XCVI.	Talabartería
XCVII.	Tlapalería
XCVIII.	Tapicerías
XCIX.	Taller de calzado
C.	Taller de joyería
CI.	Taller de celulares
CII.	Taller de cómputo
CIII.	Tecnología
CIV.	Videos juegos
CV.	Taller de video juegos
CVI.	Cremerías





CVII.	Artículos para regalos
CVIII.	Misceláneas
CIX.	Marisquerías y pescados frescos
CX.	Bloqueras
CXI.	Mofles, acumuladores y radiadores
CXII.	Talacherías
CXIII.	Imágenes y religiosas
CXIV.	Químicos y agropecuarias
CXV.	Taller y venta de aire acondicionado
CXVI.	Aparatos musicales y electrónicos
CXVII.	Taller eléctrico y soldadura
CXVIII.	Tapicerías
CXIX.	Pisos y azulejos
CXX.	Marmolerías y porcelana
CXXI.	Oxígeno
CXXII.	Agencia de seguros
CXXIII.	Constructoras y diseños
CXXIV.	Viveros
CXXV.	Supermercado
CXXVI.	Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.
CXXVII.	Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 48.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 47, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 49.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA A UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.50



b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	0.99
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	0.11
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	3.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	1.18
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.15
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	2.48
h) Por manifiesto de contaminantes.	3.00
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	3.00
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	3.00
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	3.00
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	3.00
m) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	3.00

SECCIÓN SEXTA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 50.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia, se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.62 umas
2.- Constancia de no propiedad.	1.22 umas
3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	2.53 umas
4.- Constancia de no afectación.	2.55 umas
5.- Constancia de número oficial.	1.31 umas
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	0.76 umas
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	0.76 umas

CERTIFICACIONES:

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	1.23 umas
--	-----------



2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. 1.31 umas

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:

a) De predios edificados.	1.23 umas
b) De predios no edificados.	0.63 umas
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	2.31 umas
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	0.75 umas
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	

a) Hasta 13,398.18, se cobrarán	1.23 umas
b) Hasta 26,796.40, se cobrarán	5.48 umas
c) Hasta 53,592.81, se cobrarán	10.95 umas
d) Hasta 107,185.62, se cobrarán	16.42 umas
e) De más de 107,185.62, se cobrarán	21.89 umas

II.- DUPLICADOS Y COPIAS:

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.62 umas
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja.	0.62 umas
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	1.23 umas
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	1.23 umas
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.66 umas
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.62 umas



IV. OTROS SERVICIOS:

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: 4.60 umas

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
a) De menos de una hectárea.	3.51 umas
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	6.13 umas
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	9.19 umas
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	12.24 umas
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	15.30 umas
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	18.37 umas
g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	0.26 umas
B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m ² .	2.28 umas
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	4.59 umas
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	6.88 umas
d) De más de 1,000 m ² .	9.54 umas
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De hasta 150 m ² .	3.06 umas
b) De más de 150 m ² , hasta 500 m ² .	6.13 umas
c) De más de 500 m ² , hasta 1,000 m ² .	9.19 umas
d) De más de 1,000 m ² .	12.23 umas



SECCIÓN SÉPTIMA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Constancia de pobreza:	Gratuita
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.62 umas
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	0.67 umas
b) Tratándose de extranjeros.	1.05 umas
IV. Constancia de buena conducta.	0.67 umas
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	0.62 umas
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	4.74 umas
b) Por refrendo.	2.37 umas
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	2.30 umas
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.62 umas
b) Tratándose de extranjeros.	1.53 umas
IX. Certificados de reclutamiento militar.	0.62 umas
XI. Certificación de firmas.	1.23 umas
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	0.55 umas
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.67 umas
XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	0.05 umas
XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento:	Gratuito



XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

a) Copia simple blanco y negro	0.01 umas
b) Copia a color	0.02 umas

2. El pago de la certificación de los documentos, 0.92 umas
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será:	gratuita
--	-----------------

**SECCIÓN OCTAVA.
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO.**

ARTÍCULO 52.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:





	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	39.62 umas	19.81 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	157.44 umas	81.48 umas
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	66.14 umas	33.11 umas
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	16.98 umas	9.91 umas
e) Supermercados.	157.44 umas	78.72 umas
f) Vinaterías.	92.61 umas	46.36 umas
g) Ultramarinos.	66.14 umas	33.11 umas

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	39.68 umas	19.81 umas
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	89.51 umas	46.35 umas
c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	10.29 umas	5.16 umas
d) Vinaterías.	92.61 umas	46.35 umas
e) Ultramarinos.	73.49 umas	33.11 umas

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	210.09 umas	105.03 umas
b) Cabarets.	309.87 umas	152.25 umas
c) Cantinas.	180.18 umas	90.09 umas
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	269.89 umas	134.95 umas
e) Discotecas.	240.24 umas	120.13 umas
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	60.57 umas	30.88 umas



g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	30.88 umas	15.45 umas
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	279.54 umas	139.76 umas
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.		
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	105.20 umas	52.60 umas

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo Municipal**, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 42.43 umas

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 21.13 umas

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	10.03 umas
b) Por cambio de nombre o razón social.	10.03 umas
c) Por el traspaso y cambio de propietario.	10.03 umas

SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas





y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

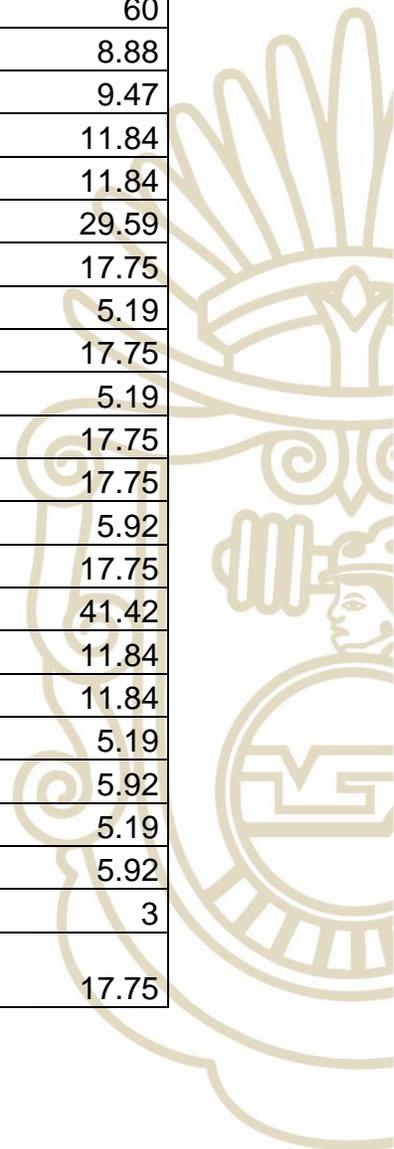
Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
1 Accesorios para autos y camiones	10.41	5.19
2 Accesorios para celulares y refacciones	10.41	5.19
3 Aceites y lubricantes	10.41	5.19
4 Acrílicos	10.41	5.19



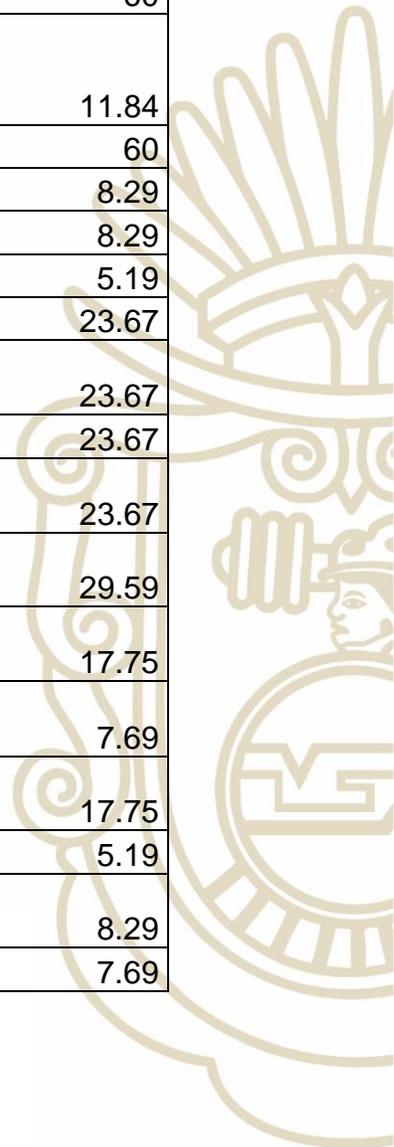


CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
5 Agencia de motocicletas, refacciones y servicio	10.41	5.19
6 Agua en garrafón	10.41	5.19
7 Alberca	10.41	5.19
8 Almacenamiento de bebidas y alimentos	100	60
9 Almacenamiento de gas	100	60
10 Alojamiento temporal	17.75	11.84
11 Aluminios	17.75	11.84
12 Amueblados	23.67	11.84
13 Análisis clínicos y de agua en general	35.51	17.75
14 Arrendadora de autos	100	60
15 Artículos de la industria textil	100	60
16 Artículos de limpieza y similares	11.84	8.88
17 Artículos de piel	11.84	9.47
18 Artículos de plástico	17.75	11.84
19 Artículos deportivos	29.59	11.84
20 Artículos domésticos	41.42	29.59
21 Artículos para dibujo y pintura	59.17	17.75
22 Artículos para enfermería	10.41	5.19
23 Aserradero integrado	35.51	17.75
24 Asesorías Académicas	10.41	5.19
25 Atención médica y hospitalización	41.43	17.75
26 Auto climas	29.59	17.75
27 Auto lavado	11.84	5.92
28 Autopartes eléctricas e industriales	29.59	17.75
29 Autos usados	118.36	41.42
30 Autoservicio y refaccionaria	17.75	11.84
31 Balneario	17.75	11.84
32 Baños	10.41	5.19
33 Barbería	11.84	5.92
34 Bazar y novedades	10.41	5.19
35 Bicicletas	11.84	5.92
36 Bisutería y accesorios para vestir	5.92	3
37 Bodega y comercio de pasteles y biscochos	41.41	17.75



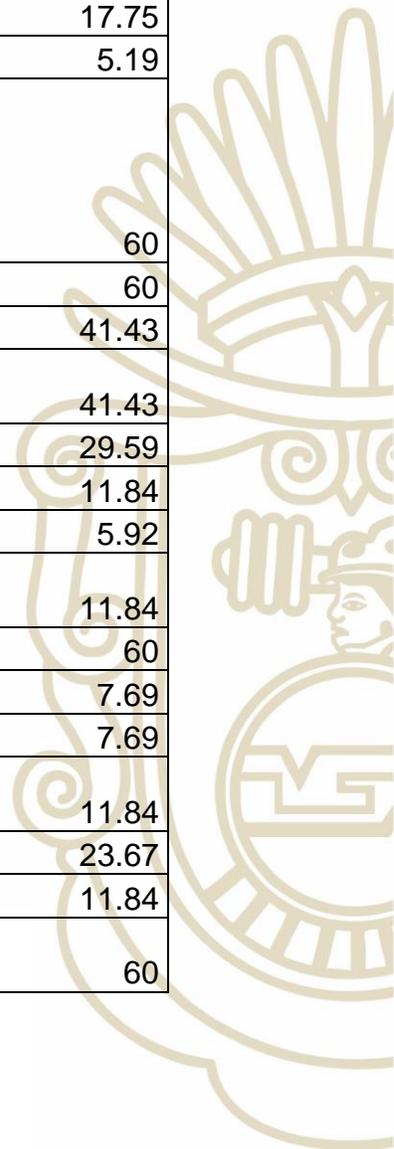


CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
38 Bodega y comercio de productos alimenticios	41.41	17.75
39 Boutique	17.75	5.92
40 Búngalos	17.75	11.84
41 Cafetería	17.75	11.84
42 Cambio de aceite	17.75	11.84
43 Cambio de divisas	100	60
44 Capacitaciones	17.75	11.84
45 Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados	35.51	17.75
46 Carnitas con venta de refresco	17.75	8.88
47 Casa de empeño	100	60
48 Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares.	23.67	11.84
49 Casa de materiales	100	60
50 Caseta telefónica y copiado	17.75	8.29
51 Cerrajería	17.75	8.29
52 Ciber	10.41	5.19
53 Comercializadora	35.51	23.67
54 Comercializadora de mobiliario de oficina y escolares	35.51	23.67
55 Comercializadora de productos agrícolas	35.51	23.67
56 Comercializadora de productos cárnicos lácteos y abarrotos	35.51	23.67
57 Comercio al por menor de enseres electrodomésticos, línea blanca	41.43	29.59
58 Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas	59.18	17.75
59 Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros	11.84	7.69
60 Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra	59.18	17.75
61 Comercio al por menor	10.41	5.19
62 Comercio al por menor de ferretería y tlapalería	17.75	8.29
63 Comercio al por menor de productos	17.75	7.69





CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
naturistas		
64 Comercio de abarrotes y ultramarinos	59.18	29.59
65 Compra venta de equipo de seguridad y comunicación	17.75	11.84
66 Compra venta de artículos para actividad acuática	29.59	17.75
67 Compra venta de equipo y material dental	47.34	35.51
68 Compra venta de medicamentos	59.18	29.59
69 Compra-venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios	59.18	29.59
70 Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería	17.75	11.84
71 Compra-venta aceros	29.59	17.75
72 Compra-venta de artículos de playa	10.41	5.19
73 Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones	100	60
74 Compra-venta de autos y camiones	100	60
75 Compra-venta de bienes raíces	118.36	41.43
76 Compra-venta de llantas, accesorios y servicios	88.77	41.43
77 Compra-venta de material eléctrico	41.43	29.59
78 Compra-venta de material para tapicería	17.75	11.84
79 Compra-venta de productos para alberca	17.75	5.92
80 Compra-venta de telas y mercería, manualidades y sus derivados	29.59	11.84
81 Compra-venta de artículos de pesca	100	60
82 Compra-venta de oro y plata	11.84	7.69
83 Constructora	11.84	7.69
84 Consultorio optométrico, pediátrico, dental y similares	17.75	11.84
85 Consultorio dental	47.34	23.67
86 Crédito a microempresarios	17.75	11.84
87 Cremería y abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	100	60

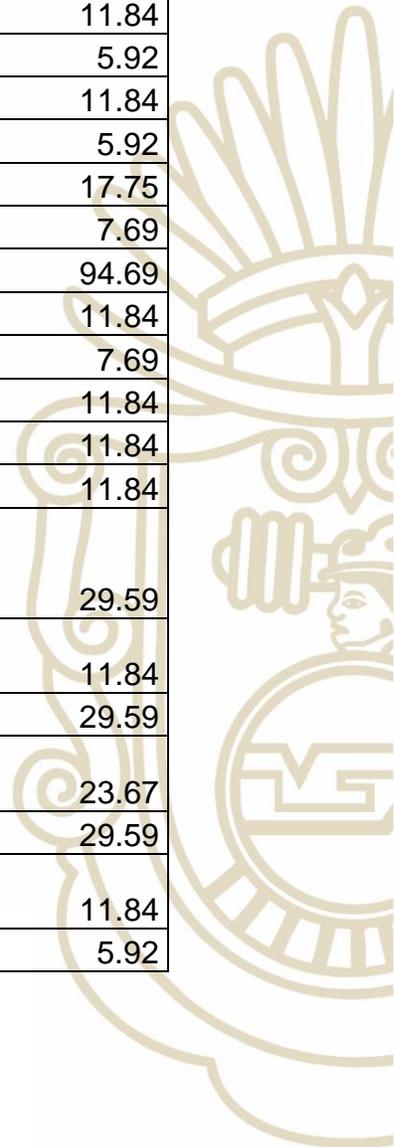




CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
88 Depósito de refrescos	100	60
89 Despacho contable	100	60
90 Diseño y confecciones de vestidos para eventos	17.75	11.84
91 Dulcería	100	60
92 Educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, guarderías y diversos niveles educativas	29.59	11.84
93 Elaboración de pan	35.5	20.72
94 Establecimiento con venta de alimentos preparados	17.75	11.84
95 Estética,	23.67	11.84
96 Fabricación y venta de hielo para consumo humano	23.67	10.06
97 Farmacia, droguerías	11.84	9.47
98 Florería	29.59	19.53
99Foto galería, fotos, videos	23.67	11.84
100 Frutería, legumbres	11.84	7.69
101 Fuente de sodas	35.51	17.75
102 Galería	17.75	5.92
103 Gasolinera	47.34	23.67
104 Gerencia de crédito y cobranza	59.18	29.59
105 Gimnasio, cardio escaladoras con zumba	23.67	11.84
106 Guarda equipajes	11.84	9.47
107 Helados, dulces y postres	23.67	11.84
108 Hoteles	17.75	11.84
109 Huarachería	17.75	11.84
110 Intermediación de seguros	59.18	35.51
111 Laboratorio de análisis clínicos.	35.51	17.75
112 Lavandería, planchado, secado y similares	17.75	9.47
113 Librería	11.84	7.69
114 Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	5.92
115 Maderería	17.75	11.84
116 Manejo de desechos no peligrosos y	29.59	17.75

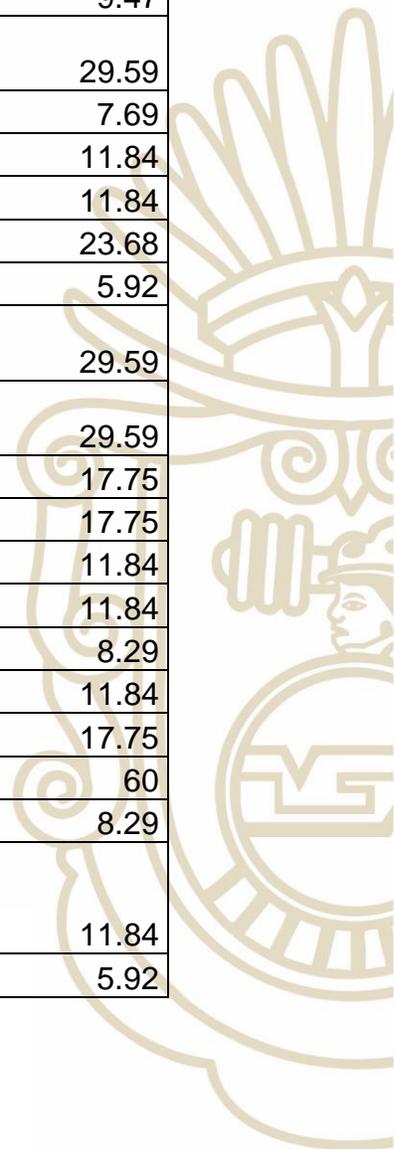


CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos		
117 Mantenimiento residencial	17.75	11.84
118 Mantenimiento y servicios autos	47.34	23.67
119 Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora	17.75	11.84
120 Maquinaria y renta de equipo pesado y similares	88.77	41.43
121 Mariscos	17.75	11.84
122 Mármoles y granitos en general	17.75	11.84
123 Mensajería y paquetería	59.18	29.59
124 Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	17.75	11.84
125 Molino y nixtamal	8.29	5.92
126 Mueblería, decoración y persianas	17.75	11.84
127 Novedades, regalos, papelería	11.84	5.92
128 Oficinas administrativas	29.59	17.75
129 Óptica	11.84	7.69
130 Paradero de autobuses	118.36	94.69
131 Pastelería	17.75	11.84
132 Peletería y venta de aguas frescas	11.84	7.69
133 Peluquerías	23.67	11.84
134 Piedras decorativas	17.75	11.84
135 Planta purificadora de agua	17.75	11.84
136 Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin.	59.18	29.59
137 Prestación de servicios de seguridad privada	17.75	11.84
138 Préstamos grupales	59.18	29.59
139 Proyecto arquitectónicos, remodelación y asesoría integral en materia de interiorismo	42.61	23.67
140 Publicidad	59.18	29.59
141 Rectificaciones de motores y venta de Refacciones	17.75	11.84
142 Refaccionaria y similares	17.75	5.92



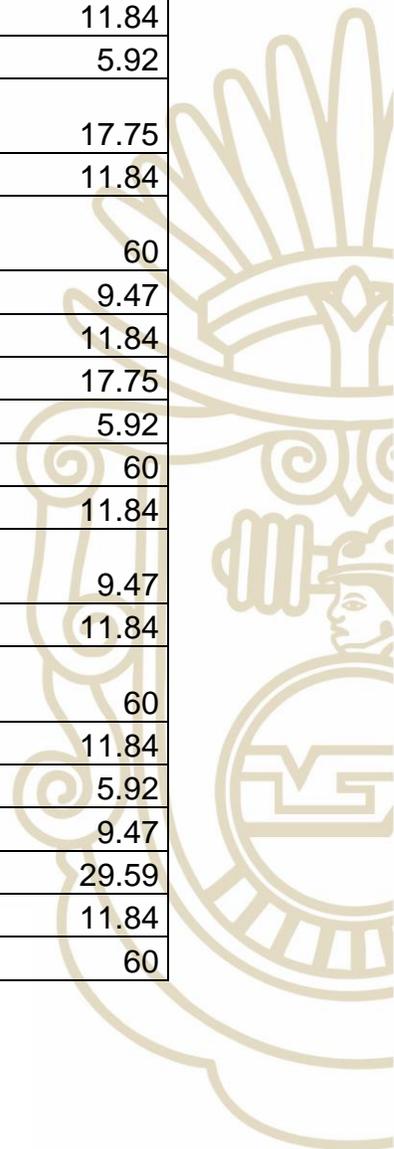


CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
143 Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos	59.18	29.59
144 Renta de cuartos	17.75	11.84
145 Renta de departamentos	17.75	11.84
146 Renta de habitaciones	17.75	11.84
147 Renta de trajes	11.84	7.69
148 Reparación de calzado	11.84	7.69
149 Reparación de todo vehículo	17.75	11.84
150 Revelado y compra-venta de artículos para fotografía	29.59	11.84
151 Sala de venta	100	60
152 Salón de belleza	17.75	9.47
153 Salón de fiestas sin vta. De bebidas alcohólicas	59.18	29.59
154 Sastrería	11.84	7.69
155 Servicio de control de plagas	17.75	11.84
156 Servicio de hospedaje	17.75	11.84
157 Servicio eléctrico automotriz	35.5	23.68
158 Servicios de enfermería	17.75	5.92
159 Servicios de investigación, protección y custodia	59.18	29.59
160 Servicios de seguridad privada y similares	59.18	29.59
161 Servicios médicos en general	29.59	17.75
162 Suplementos alimenticios	29.59	17.75
163 Taller de clutch y frenos	17.75	11.84
164 Taller de hojalatería	17.75	11.84
165 Taller de serigrafía, grabado e imprenta	11.84	8.29
166 Taller mecánico	17.75	11.84
167 Tapicería y decoración en general	35.51	17.75
168 Telecomunicaciones	100	60
169 Tlapalería	17.75	8.29
170 Toma de impresiones en película de rayos x como método de diagnóstico y estudio análisis clínicos	29.59	11.84
171 Torno, soldadura, herrería y similares	11.84	5.92



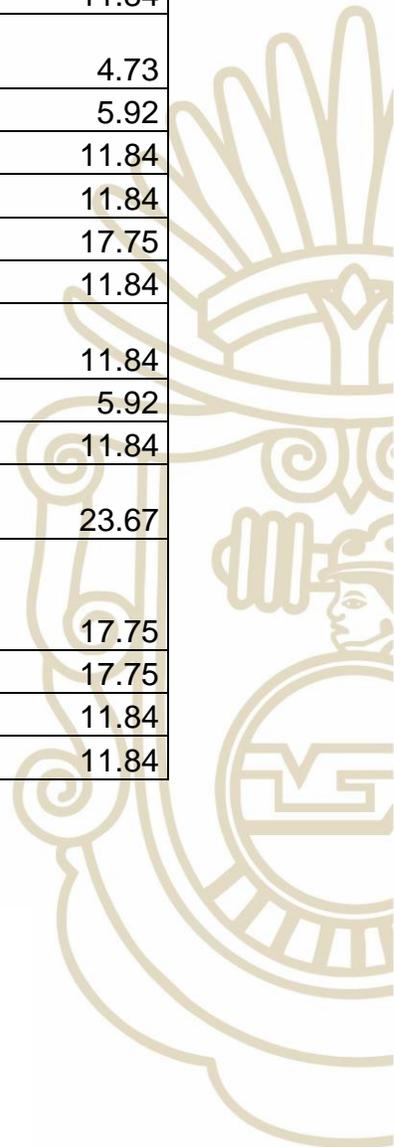


CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
172 Tortillería y molino	23.67	11.84
173 Transportes	59.18	29.59
174 Traslado de valores	59.18	29.59
175 Unidad medica	17.75	11.84
176 Venta de productos de inciensos y velas aromáticas	9.47	5.92
177 Venta de productos preparados de nutrición celular	17.75	11.84
178 Venta de ropa para dama, caballeros, niños accesorios	11.84	9.47
179 Venta de acabados de madera y ventiladores	29.59	17.75
180 Venta de accesorios y polarizado	29.59	11.84
181 Venta de aguas frescas	9.47	5.92
182 Venta de alimentos balanceados para animales	29.59	17.75
183 Venta de antojitos mexicanos	17.75	11.84
184 Venta de aparatos electrónicos y accesorios	100	60
185 Venta de artesanías en general	11.84	9.47
186 Venta de artículos de plásticos	17.75	11.84
187 Venta de artículos de playa y playeras	29.59	17.75
188 Venta de artículos religiosos	17.75	5.92
189 Venta de boletos para autobuses	100	60
190 Venta de bolsas y mochilas	17.75	11.84
191 Venta de bolsas, calzado para dama y similares	11.84	9.47
192 Venta de café	17.75	11.84
193 Venta de carne congelada y empaquetada	100	60
194 Venta de colchas	17.75	11.84
195 Venta de comida	17.75	5.92
196 Venta de cosméticos	11.84	9.47
197 Venta de equipos celulares	59.18	29.59
198 Venta de extintor y equipo de seguridad	17.75	11.84
199 Venta de Gas LP	100	60





CONCEPTO	TARIFA UMA EXPEDICIÓN	TARIFA UMA REFRENDO
200 Venta de lentes polarizados y accesorios	17.75	5.92
201 Venta de mangueras y conexiones	17.75	11.84
202 Venta de material de acabado y plomería	29.59	17.75
203 Venta de pareos	17.75	5.92
204 Venta de perfumes y esencias	17.75	11.84
205 Venta de pescados, mariscos, pollería y similares	17.75	11.84
206 Venta de pollo crudo	17.75	5.92
207 Venta de pollos asados	17.75	11.84
208 Venta de productos biodegradables y naturales	17.75	11.84
209 Venta de refacciones	23.67	11.84
210 Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas	9.47	4.73
211 Venta de relojes y reparación	11.84	5.92
212 Venta de ropa de playa	17.75	11.84
213 Venta de ropa por catalogo	17.75	11.84
214 Venta de sombreros	29.59	17.75
215 Venta de suplementos alimenticios	17.75	11.84
216 Venta de tabla roca y diseño arquitectónico	17.75	11.84
217 Venta de tortas	11.84	5.92
218 Venta de vidrios y aluminios	23.67	11.84
219 Venta e instalación de aires acondicionados	35.51	23.67
220 Venta e instalación de video cámaras, blindaje automotriz, comercial y servicio de seguridad privada	29.59	17.75
221 Venta y reparación de batería	29.59	17.75
222 Veterinaria	17.75	11.84
223 Zapatería y similares	17.75	11.84





**SECCIÓN DÉCIMA
POR LICENCIAS O PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO PARA
ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR
PARTICULARES.**

ARTÍCULO 54.- Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrará mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA), siempre y cuando cumpla con lo establecido con la normatividad relativa.

ARTÍCULO 55.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

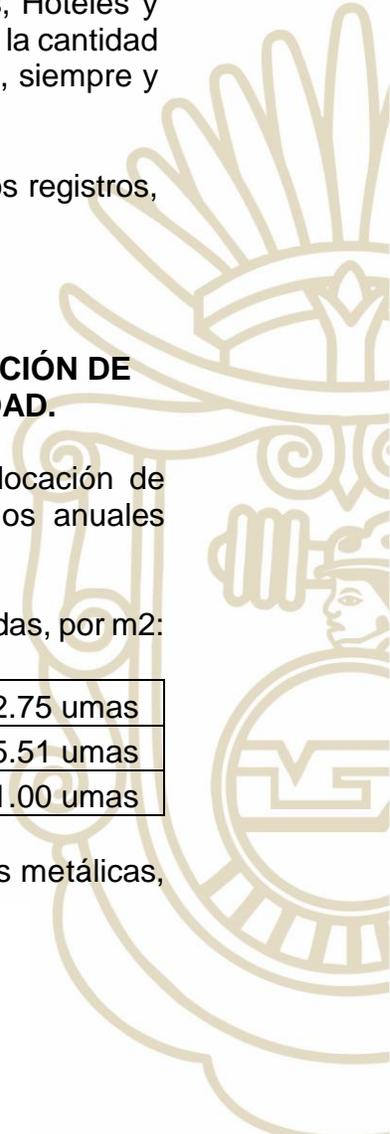
**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.**

ARTÍCULO 56.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

a) Hasta 5 m ² .	2.75 umas
b) De 5.01 hasta 10 m ² .	5.51 umas
c) De 10.01 en adelante.	11.00 umas

- II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:





a) Hasta 2 m2.	3.71 umas
b) De 2.01 hasta 5 m2.	13.36 umas
c) De 5.01 m2. en adelante.	14.85 umas

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	3.83 umas
b) De 5.01 hasta 10 m2.	13.77 umas
c) De 10.01 hasta 15 m2.	15.30 umas

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 5.36 umas

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 5.36 umas

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 2.76 umas
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. 5.34 umas

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:	
1.- Por anualidad.	3.83 umas
2.- Por día o evento anunciado.	0.55 umas
b) Fijo:	
1.- Por anualidad.	3.83 umas
2.- Por día o evento anunciado.	1.52 umas



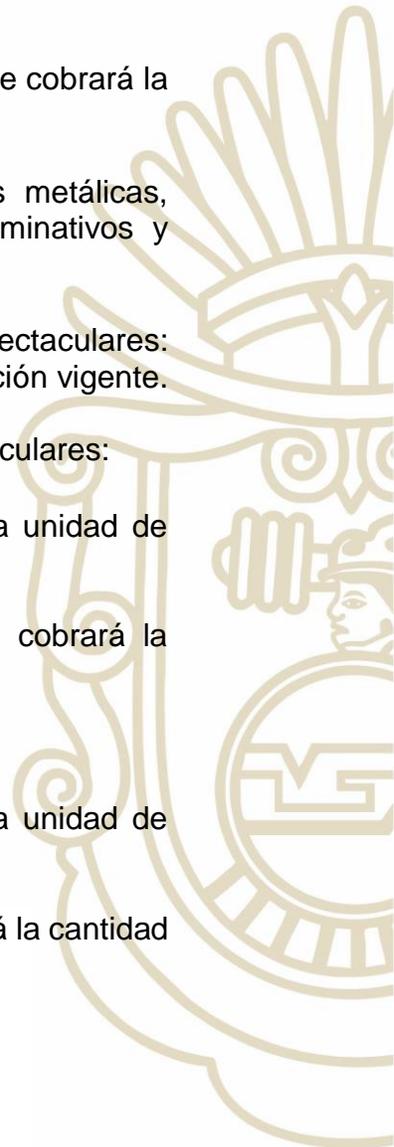
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 57.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía, y medios de comunicación; se pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 58.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios autosoportados, denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Estructuras para anuncios auto soportados denominados espectaculares:
 - a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
 - c) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - d) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.





**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS
PARA LA ATENCIÓN ANIMAL**

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	0.53 umas
b) Agresiones reportadas.	3.85 umas
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	0.32 umas
d) Vacunas antirrábicas.	0.32 umas
e) Consultas.	0.32 umas
f) Baños garrapaticidas.	0.53 umas
g) Cirugías.	3.07 umas

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN.**

ARTÍCULO 61 El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área correspondiente, derivados de realizar programas para la regulación de la tenencia de la tierra, los cuales pueden ser recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:





Concepto	TARIFA UMA
Lotes de hasta 120 m2	22.94
Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	30.61

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 62 - El Ayuntamiento, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I.	Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
	a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
	b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
	En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 5 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.
II.	Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
	a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
	b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
III.	Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 63.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.58 veces del valor de la UMA.



**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS
EN MATERIA PECUARIA**

ARTÍCULO 64.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre	1.38 UMA
II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre	1.38 UMA
III. Constancias en materia pecuaria	1.38 UMA
IV. Multa por deambulación de ganado en población urbana y rural	3.68 UMA
V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	3.68 UMA

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar ante el Ayuntamiento, el refrendo del fierro quemador.

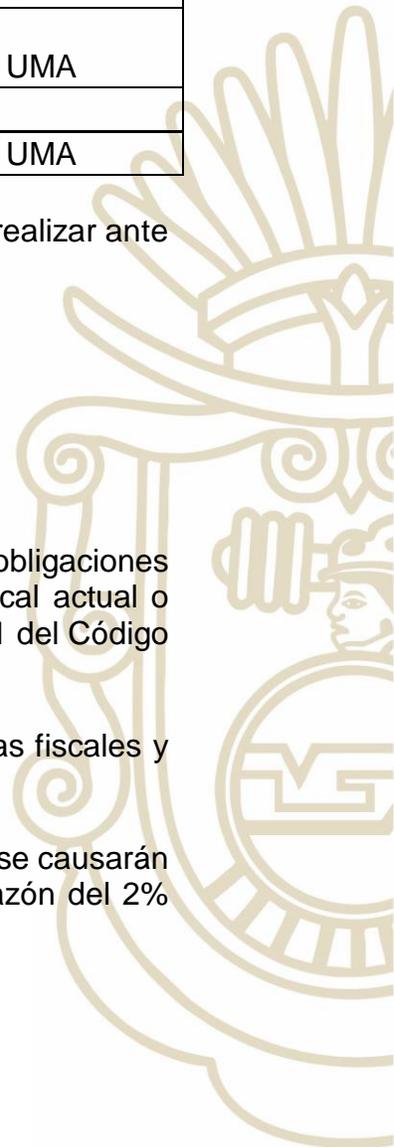
**CAPITULO CUARTO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 66.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 67.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.





SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 68.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, ni superior a la misma, elevada al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 69.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;





II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 71.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.03 umaa
b) Locales sin cortina, diariamente por m2	0.03 umas
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.03 umas
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.02 umas
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	0.03 umas
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	0.03 umas
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	0.03 umas
E) Canchas deportivas, por partido.	1.07 umas
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	22.94 umas

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

A) Fosas en propiedad, por m2:	
a) Primera clase.	2.65 umas



b) Segunda clase.	1.37 umas
c) Tercera clase.	0.76 umas
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:	
a) Primera clase.	3.41 umas
b) Segunda clase.	1.10 umas
c) Tercera clase.	0.56 umas

ARTÍCULO 72.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1) Mercado central:

a) Locales con cortina, bimestralmente por m2.	1.76 veces UMA
b) Locales sin cortina, bimestralmente por m2.	1.41 veces UMA
c) Puestos semifijos, bimestralmente por m2	1.41 veces UMA

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

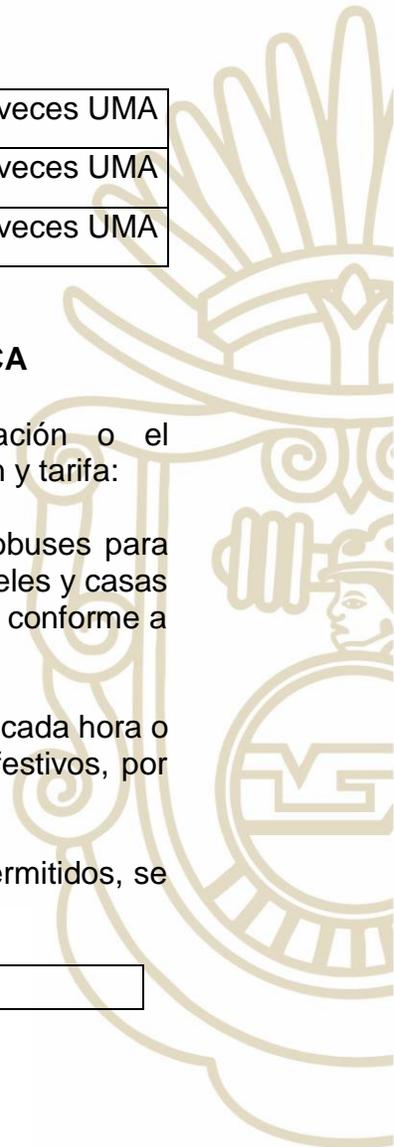
ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A). En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos 0.05 umas.

B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: 0.90 umas.

C) Zonas de estacionamientos municipales:	
---	--





a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	0.03 umas
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	0.08 umas
a) Camiones de carga.	0.08 umas

D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: 0.56 umas.

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal.	2.21 umas
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal exceptuando al centro de la misma.	1.10 umas
c) Calles de colonias populares.	0.29 umas
d) Zonas rurales del Municipio.	0.13 umas

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a) Por camión sin remolque.	1.10 umas
b) Por camión con remolque.	2.21 umas
c) Por remolque aislado.	1.10 umas

G). Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:	5.52 umas
H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m ² , por día:	0.03 umas

I. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m ² . o fracción, pagarán una cuota diaria de:	0.03 umas
II. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m ² . o fracción, pagarán una cuota anual de:	1.22 umas



El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo	
III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente LEY, por unidad y por anualidad.	1.50 UMAS

Artículo 74.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UMA
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.05
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.09
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	1.00
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	0.05
Transmisión de señales de televisión por cable	0.05
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	0.02
Transmisión de datos	0.02
Transmisión de señales de televisión por cable	0.02

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 75.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:



Ganado mayor.	0.44 UMA
Ganado menor.	0.23 UMA

ARTÍCULO 76.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 77.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	TARIFA UMA
Motocicletas.	1.66
Automóviles.	2.94
Camionetas.	4.37
Camiones.	5.88
Bicicletas.	0.37
Tricicletas.	0.43

ARTÍCULO 78.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	TARIFA UMA
Motocicletas.	1.10
Automóviles.	2.21
Camionetas.	3.31
Camiones.	4.41

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS.

ARTÍCULO 79.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos;



II. Rendimientos bancarios
III. Valores de renta fija o variable;
IV. Pagarés a corto plazo; y
V. Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN SEXTA.
SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE.**

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I. Servicio de pasajeros;
II. Servicio de carga en general;
III. Servicio de pasajeros y carga en general;
IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

**SECCIÓN OCTAVA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

**SECCIÓN NOVENA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:





I. Sanitarios.	0.03 UMA
II. Baños de regaderas.	0.14 UMA

**SECCIÓN DÉCIMA
CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA.**

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. Rastreo por hectárea o fracción;
II. Barbecho por hectárea o fracción;
III. Desgranado por costal; y
IV. Acarreos de productos agrícolas.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
INGRESOS POR VENTA DE PRODUCTOS A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

I. Fertilizantes.
II. Alimentos para ganados.
III. Insecticidas.
IV. Fungicidas.
V. Pesticidas.
VI. Herbicidas.
VII. Aperos agrícolas.
VIII. Semillas

ARTÍCULO 86.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la **Sección Sexta** a la **Décima Primera** del **Título Quinto, Capítulo Primero** de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los





costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **69.34 umas** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS ENEJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 89.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.





TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:





a) Particulares:

CONCEPTO	TARIFA UMA
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2. Por circular con documento vencido.	2.5
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6. Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17. Circular en sentido contrario.	2.5
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	150



29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35. Estacionarse en boca calle.	2.5
36. Estacionarse en doble fila.	2.5
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43. Invadir carril contrario.	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	2.5
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51. Manejar sin licencia.	2.5
52. Negarse a entregar documentos.	5
53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	2.5
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58. Pasarse con señal de alto.	2.5
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5



64. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo.	32
65. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67. Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70. Volcadura o abandono del camino.	8
71. Volcadura ocasionando lesiones.	10
72. Volcadura ocasionando la muerte.	50
73. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

a) Servicio público:

CONCEPTO	TARIFA UMA
1. Alteración de tarifa.	5
2. Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3. Circular con exceso de pasaje.	5
4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5. Circular con placas sobrepuestas.	6
6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7. Circular sin razón social.	3
8. Falta de la revista mecánica y confort.	5
9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11. Maltrato al usuario.	8
12. Negar el servicio al usurario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
14. No portar la tarifa autorizada.	30
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5



**SECCIÓN QUINTA
MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	7.07 umas
II. Por tirar agua.	7.07 umas
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	7.07 umas
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	6.57 umas

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O
CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

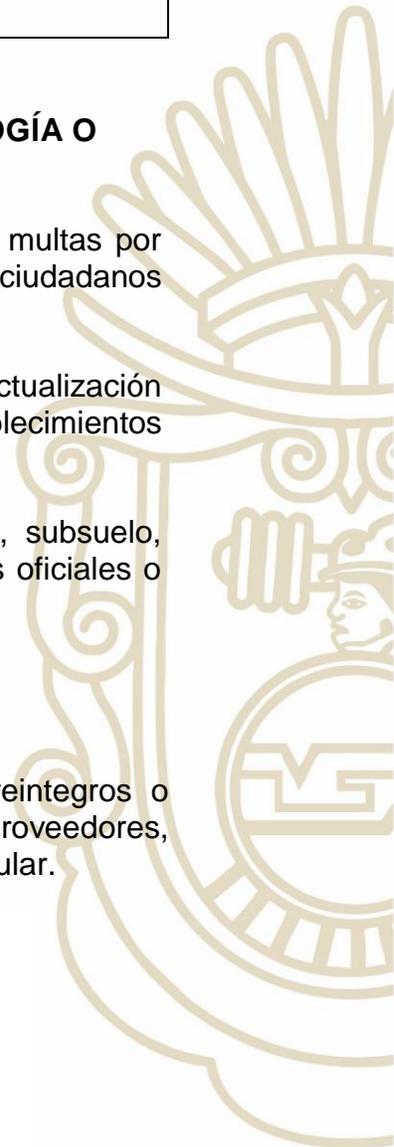
ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su equivalente, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios:

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo, rebasen del 0.1% en adelante, los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

**SECCIÓN SÉPTIMA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.





SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 98.- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de **Marquelia**, Guerrero, de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.





ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni superior a la misma, elevada al año.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 104.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:





- | |
|---|
| A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y |
| B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio. |

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones Federales.

I.1.- Participaciones Federales Ramo 28.

- a) Las provenientes del Fondo Común.
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal.
- c) Fondo para la Infraestructura a Municipios.
- d) Fondo de Recaudación.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Participaciones Estatales que se deriven de lo establecido en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

ARTÍCULO 108.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- | |
|---|
| a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, y |
| b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. |

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 109.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y





el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras instituciones bancarias o de particulares, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

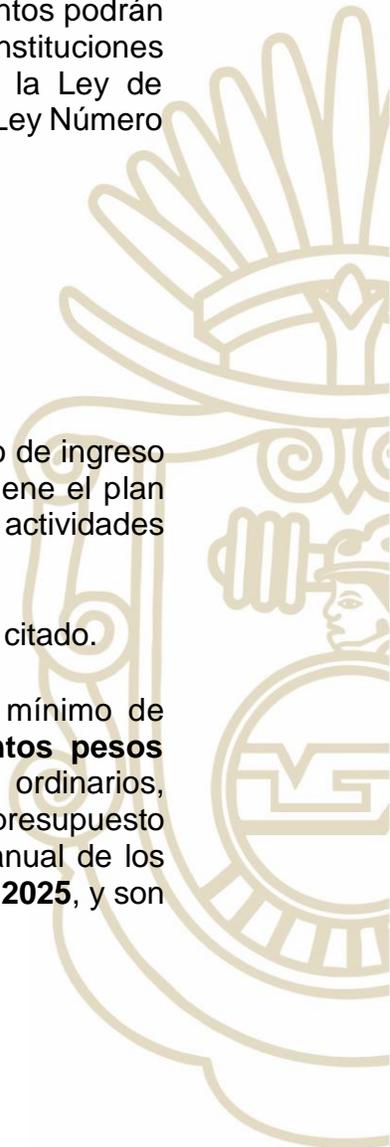
TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 113.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 114.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$80'212,600.50 (Ochenta millones doscientos doce mil seiscientos pesos 50/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones del Municipio de **Marquelia, Guerrero**, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2025**, y son los siguientes:



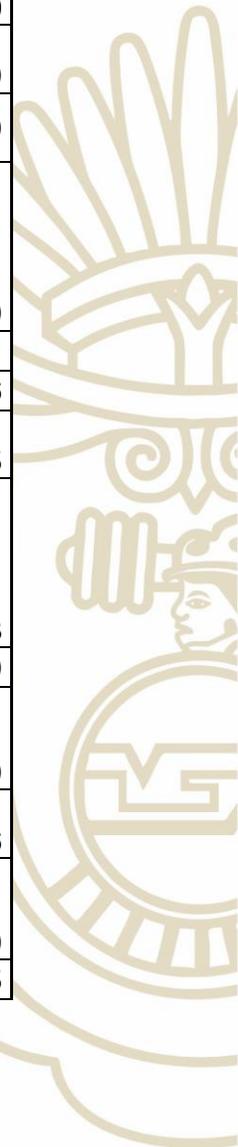


Rubro de Ingreso	Monto estimado
1. Impuestos	\$ 108,779.39
1.1. Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento	0.00
1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio	87,113.85
1.2.1. Impuesto predial	87,113.85
1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	4,655.09
1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles	4,655.09
1.4. Impuestos al Comercio Exterior	0.00
1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	0.00
1.7. Accesorios de Impuestos	17,010.45
1.7.1. Recargos	11,000.45
1.7.2. Gastos de ejecución	6,010.00
1.8. Otros Impuestos	0.00
1.8.1. Contribución estatal	0.00
1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
1.9.1. Rezagos	0.00
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2.2. Cuotas para la Seguridad Social	0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.5. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3. Contribuciones de Mejoras	0.00
3.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4. Derechos	\$ 1,643,430.15
4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	172,926.55
4.1.1. Uso de la vía pública	172,926.55
4.2. Derechos por Prestación de Servicios Públicos	576,894.74





Rubro de Ingreso	Monto estimado
4.2.1. Servicios generales del rastro municipal	0.00
4.2.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales	0.00
4.2.3. Servicios generales en panteones	0.00
4.2.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	110,114.13
4.2.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público	0.00
4.2.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	366,796.29
4.2.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal	99,984.32
4.2.8. Servicios municipales en materia de salud	0.00
4.3. Otros Derechos	\$893,608.86
4.3.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión	68,914.80
4.3.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios	0.00
4.3.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación	0.00
4.3.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	0.00
4.3.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental	104,640.81
4.3.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	6,889.16
4.3.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias	19,080.75
4.3.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	569,617.43
4.3.9. Por inscripción al padrón municipal	0.00
4.3.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares	0.00
4.3.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad	66,872.16
4.3.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.	0.00
4.3.13. Registro civil	57,439.25





Rubro de Ingreso	Monto estimado
4.3.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal	0.00
4.3.15. Derechos de escrituración	0.00
4.3.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil	0.00
4.3.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria	154.50
4.4. Accesorios de Derechos	0.00
4.4.1. Recargos	0.00
4.4.2. Gastos de ejecución	0.00
4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
4.9.1. Rezagos	0.00
5. Productos	\$ 213,914.15
5.1. Productos	213,914.15
5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles	0.00
5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública	207,651.68
5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco	0.00
5.1.4. Corralón municipal	0.00
5.1.5. Productos financieros	1,472.97
5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte	0.00
5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano	0.00
5.1.8. Balnearios y centros recreativos	0.00
5.1.9. Baños públicos	0.00
5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola	0.00
5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades	0.00
5.1.12. Servicios de protección privada	0.00
5.1.13. Productos diversos	4,789.50
5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5.9.1. Rezagos	0.00
6. Aprovechamientos	\$ 32,923.96
6.1. Aprovechamientos	32,923.96
6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0.00
6.1.2. Multas fiscales	927.00
6.1.3. Multas administrativas	8,397.08





Rubro de Ingreso	Monto estimado
6.1.4. Multas de tránsito municipal	23,599.88
6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0.00
6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente	0.00
6.1.7. Reintegros o devoluciones	0.00
6.1.8. Donativos y legados	0.00
6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública	0.00
6.2. Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
6.2.1. De las concesiones y contratos	0.00
6.2.2. Bienes mostrencos	0.00
6.3. Accesorios de Aprovechamientos	0.00
6.3.1. Indemnización	0.00
6.3.2. Gastos de ejecución	0.00
6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 0.00
6.9.1. Rezagos	0.00
7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	\$ 0.00
7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
7.9. Otros Ingresos	0.00





Rubro de Ingreso	Monto estimado
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 78,213,552.85
8.1. Participaciones	\$ 26,816,870.55
8.1.1. Participaciones federales	26,816,870.55
8.1.2. Participaciones estatales	0.00
8.2. Aportaciones	\$ 51,396,682.30
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	38,001,914.89
8.2.2. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal	13,394,767.41
8.3. Convenios	0.00
8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
8.5. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
9.1. Transferencias y Asignaciones	0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	0.0
9.5. Pensiones y Jubilaciones	0.0
9.7. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
0.3. Financiamiento Interno	0.00
Total estimado	\$80'212,600.50

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Marquelia, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día **1 de enero del 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo **5** de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.





ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica, destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

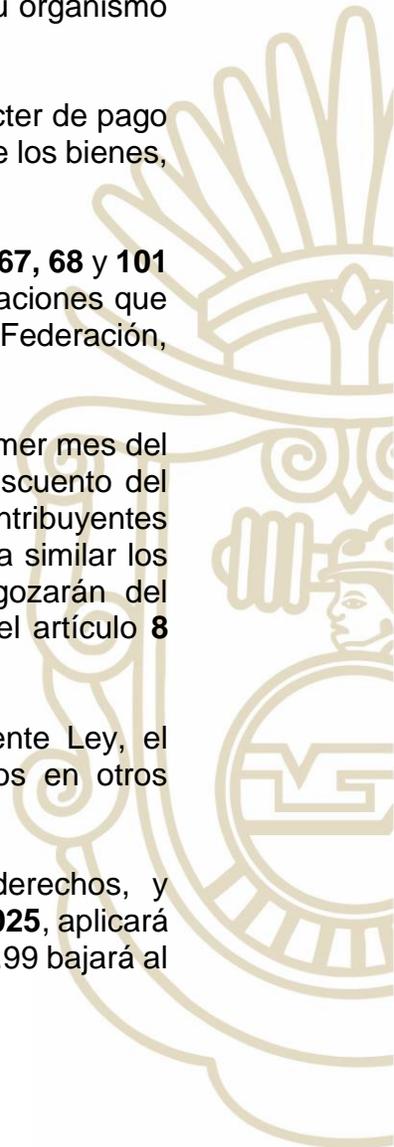
ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos **65, 67, 68 y 101** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo **8 fracción VIII** de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo **8 fracción VIII** de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO.- El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal **2025**, aplicará el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.



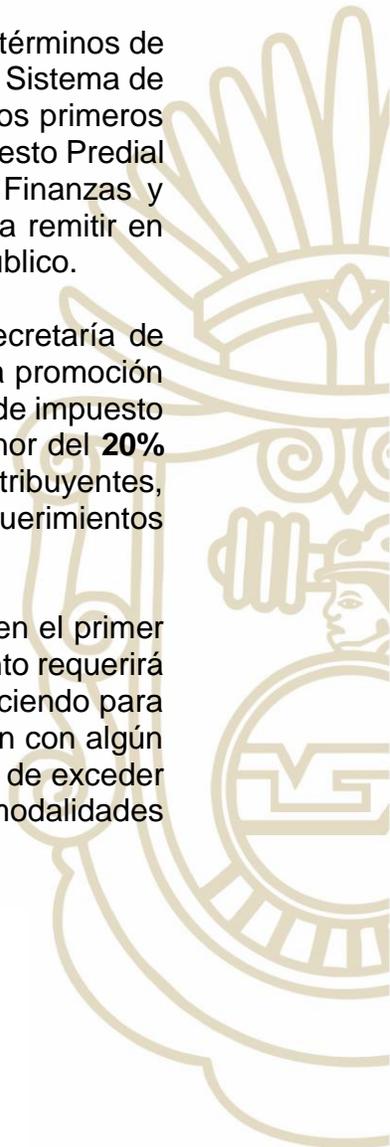


ARTÍCULO DÉCIMO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Marquelia**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de **sentencias** o **laudos laborales** sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias** y **laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento estará obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo **32**, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.





ARTICULO DÉCIMO CUARTO. – Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes **A.I. 36/2023** y sus acumuladas **34/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. – En caso de existir alguna contingencia derivada de situaciones de desastres naturales, el Ayuntamiento podrá autorizar disposiciones emergentes de carácter general en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos vigente.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 116 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MARQUELIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

